

21/113



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN



LA COMPETENCIA CONCURRENTE EN JUICIOS
PROMOVIDOS POR SOCIEDADES NACIONALES
DE CREDITO O EN CONTRA DE ELLAS

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
Juan Manuel Guzmán Sánchez



México, D. F.

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

P A G I N A

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.-LA COMPETENCIA.....	9
1.- CONCEPTO DE JURISDICCION.....	12
2.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.....	15
3.- CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE LA COM- PETENCIA.....	18
3.1 COMPETENCIA POR MATERIA.....	19
3.2 COMPETENCIA POR GRADO.....	21
3.3 COMPETENCIA POR TERRITORIO.....	24
3.4 COMPETENCIA IMPRORROGABLE Y -- PRORROGABLE.....	29
3.5 COMPETENCIA RENUNCIABLE E IRRE- NUNCIABLE.....	33
3.6 COMPETENCIA POR CUANTIA.....	35
3.7 COMPETENCIA POR TURNO.....	36
3.8 COMPETENCIA POR RECUSACION O -- EXCUSA.....	40
3.9 COMPETENCIA CONCURRENTE.....	45

CAPITULO SEGUNDO.-NUEVO SISTEMA BANCARIO NACIONAL.....	49
1.- ESTRUCTURA JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, A PARTIR DE MEXICO --- INDEPENDIENTE, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1982.....	50
2.- SITUACION ECONOMICA DE MEXICO Y MEDIDAS TOMADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL A PRINCIPIOS DE 1982.....	57
3.- MOTIVOS DE LA NACIONALIZACION BANCARIA.....	63
4.- DECRETOS QUE ESTABLECEN LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA DEL 1o. y 6 -- DE SEPTIEMBRE DE 1982.....	66
CAPITULO TERCERO.-EFECTOS DEL DECRETO DE -- EXPROPIACION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE BANCOS Y CREDITO.....	97
EL CLARITO A :	
1.- PERSONALIDAD.....	98
2.- PATRIMONIO.....	101
3.- CAPITAL.....	106
4.- AUTODETERMINACION.....	110
5.- OBJETO.....	115
CAPITULO CUARTO.-INTERPRETACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.....	119
1.- MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA CONSTITUCION A RAIZ DEL DECRETO DE EXPROPIACION DEL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1982.....	120

2.- EL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL.....	123
ANTECEDENTE HISTORICO	
2.1 EL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION DE 1857.....	127
3.- EL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	130
4.- OBJECIONES A LA COMPETENCIA CONCURRENTE.....	131
CAPITULO QUINTO.- CRITERIOS JUDICIALES....	
1.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	142
2.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	148
CONCLUSIONES.....	152
APENDICES	159
1.- DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1982.....	160
2.- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO DEL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.....	167
3.- DECRETO QUE MODIFICA EL ARTICULO 73 EN SUS FRACCIONES X Y XVIII, Y ADICIONA LOS ARTICULOS 28 y 123, APARTADO "B" DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1982.....	172

4.- DECRETO POR EL QUE SE DISPONE LA
TRANSFORMACION DEL BANCO B.C.H. -
SOCIEDAD ANONIMA, EN BANCO B.C.H.
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, DEL
DIA 26 DE AGOSTO DE 1983.....

176

B I B L I O G R A F I A.....

183

I N T R O D U C C I O N :

Hasta el 31 de agosto de 1982, el sistema bancario mexicano - estaba integrado por tres grandes sectores, a saber:

- a).- La Banca Oficial, creada por el Gobierno Federal y dotada de capital por el mismo.
- b).- La Banca Mixta, en que existía participación de entidades públicas y de accionistas privados.
- c).- La Banca Comercial o Privada, de la que formaban parte - las instituciones concesionadas por el Gobierno Federal, que debían revestir necesariamente la forma de sociedades anónimas, sujetas a la vigilancia y control de la -- Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y en cuyo capital podían participar cualesquiera, accionistas privados o extranjeros, siempre que, tratándose de los últimos, - los socios no fueran gobiernos o dependencias oficiales, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas físicas o morales, fuese cual fuere la forma que - revistieran directamente o a través de interpósita persona.

Desde años atrás, se había venido observando la tendencia de las instituciones de crédito -que originalmente operaban como bancos especializados: de Depósito, Financieras, Hipotecarias y de Capitalización, con autorización para practicar operaciones de ahorro y fiduciarias- a asociarse de modo tal que los

consejos de administración y los accionistas eran en buena medida los mismos en unas y otras.

Ello dió origen a que primero la Ley de la Materia se adicionara en un Artículo (99 Bis) que permitía a tales entidades ostentarse ante el público con el carácter de grupos financieros, siempre que cumplieran con los requisitos señalados en dicho precepto. Más tarde, la propia Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares fué adicionada con los Artículos del 46 bis I al 46 bis 10, que regularon las particularidades de operación de la Banca Múltiple, de modo que los bancos especializados acabaron por constituir departamentos de la misma.

El proceso de agrupamientos y reforzamiento de los bancos privados fué interrumpido, por los sucesos ocurridos en septiembre de 1982. Así tenemos que :

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10. de septiembre de 1982, el titular del Poder Ejecutivo Federal dispuso la expropiación de los bienes de las sociedades anónimas concesionarias del servicio de banca y crédito; y ordenó que éste sería prestado por las mismas estructuras administrativas, las cuales abrían de transformarse en Entidades de la Administración Pública Federal y serían titulares de las concesiones, sin ninguna variación (Artículos 10. y 50.)

Un diverso decreto presidencial, aparecido en el Diario ---

Oficial de fecha 6 de septiembre de 1982, dijo en sus considerandos que se habían expropiado las acciones de las sociedades anónimas; y, en su Artículo 1o. ordenó que las antiguas sociedades anónimas concesionarias habrían de operar con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito.

Con posterioridad a los actos del Ejecutivo descritos, se inició lo que podríamos llamar el proceso de asentamiento o regularización de la situación a que los decretos presidenciales dieron origen, así aconteció, que :

Por decreto de fecha 16 de noviembre de 1982, publicado al día siguiente en el Diario Oficial, se creó un quinto párrafo del Artículo 28 Constitucional, en cuyos términos se dispuso que el servicio público de Banca y Crédito será prestado exclusivamente por el Estado, a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria.

La Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito prevista en el precepto constitucional entró en vigor el día 1o. de Enero de 1983.

Posteriormente en virtud de sendos decretos presidenciales publicados a mediados de 1983, -la mayoría de ellos en Agosto de dicho año-, cada una de las sociedades anónimas que fueran concesionarias del servicio de Banca y Crédito se transformaron en Sociedades Nacionales de Crédito (algunas se fusionaron).

Al mismo tiempo que aparecía el decreto de transformación - al que acaba de aludirse, se publicaba, para cada sociedad, el reglamento orgánico que, por resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debía regir a futuro a tal -- entidad;

En el último trimestre de 1983, y en los términos de las -- normas mencionadas, tomaron posesión de la administración de los bancos los respectivos consejos directivos y sus correspondientes directores generales;

Finalmente el 15 de enero de 1985, entraron en vigor dos disposiciones de carácter general: una segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que derogó a la anterior del 31 de diciembre de 1982; y la Ley General de -- Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que derogó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial el 31 de -- mayo de 1941.

En el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de -- 1985, se publicaron los nuevos reglamentos orgánicos de las Sociedades Nacionales de Crédito.

A consecuencia de los radicales cambios e innovaciones realizadas a la legislación bancaria a partir del decreto del - lo. de septiembre de 1982, que suscintamente hemos reseñado, en materia de derecho mercantil y procesal surgieron una serie de interrogantes tales como : ¿Dejaron de existir, a ---

raíz de los decretos expropiatorios, las sociedades anónimas ¿Pasó el patrimonio de los bancos a la titularidad directa del Gobierno Federal? ¿Permaneció, y acaso permanece aún, en su propiedad? ¿Dejaron los bancos, por ende, de ser titulares de las relaciones patrimoniales existentes y, por ello, de estar legitimados en la causa? ¿Quiénes y en qué medida podrían considerarse personeros de tales entidades?.

De las cuestiones planteadas con anterioridad habrían de concluir necesariamente a preguntar si en los juicios promovido por los bancos o instaurados en contra de ellos, se versaban simples intereses particulares, o sí, por el contrario, debían estimarse que tales intereses correspondían a la Nación, al Estado o al Gobierno Federal; y, como consecuencia también surgía la interrogante de si, en tales juicios debía reputarse como parte el Gobierno Federal.

El asunto cobró especial importancia porque el Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su parte conducente, lo siguiente :

Artículo 104.-Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer :

- I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales.....Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección de actor, los jueces o tribunales del orden común de los Estado

y del Distrito Federal....

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte.

Ante tal situación y con una profunda inquietud del suscrito hacia los aspectos jurídicos del derecho procesal mercantil, es por lo que realizo el presente trabajo, teniendo como -- propósito fundamental el dilucidar si se surte la competen-- cia concurrente en juicios Civiles y Mercantiles cuando los mismos hubieren sido promovidos por las actuales sociedades nacionales de crédito o en contra de ellas.

Cabe aclarar, que en el presente trabajo únicamente nos refe-- rimos a los conflictos que puedan afectar los intereses pa-- trimoniales de los bancos frente a los usuarios de sus servi-- cios de banca y crédito, por lo que deben dejarse de lado -- aquí las controversias que puedan suscitarse entre los ban-- cos y las dependencias gubernamentales con motivo de la in-- terpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de las - Leyes a que los primeros están sujetos, tanto en lo genérica-- mente administrativo, como en lo específicamente fiscal. -- También escapan a la consideración de este trabajo los con-- flictos que pudieren surgir entre el Gobierno Federal, como titular original de la atribución del servicio público de - Banca y Crédito y las Sociedades Nacionales de Crédito, en tanto prestadoras directas de los mismos. Y finalmente, - no se contemplan las discrepancias entre el Gobierno Federal, en cuanto titular de los certificados de aportación patrimo--

nial, y las sociedades nacionales de crédito, en tanto emisoras de tales certificados.

En los casos antes indicados se versan, bien los intereses de la autoridad como tal, ya los del Gobierno Federal como sujeto de derecho privado, por lo cual habría lugar a instancias en sede administrativa, a juicios de nulidad fiscal o de amparo, etc., todo ello dentro de la esfera de competencia de los Tribunales Federales.

El camino para lograr el objetivo propuesto implicará, en primer lugar descender al vasto campo de la doctrina para precisar y distinguir los conceptos de jurisdicción y competencia y de una manera sucinta se tratarán los diversos criterios de distribución de la competencia.

En segundo lugar se pretende dar un panorama general del nuevo sistema Bancario Nacional, una breve reseña histórica de la estructura jurídica de las instituciones de crédito y se hablará de manera enunciativa de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo Federal, tendientes a asumir el control de la actividad bancaria y crediticia, señalando sus deficiencias desde un punto de vista meramente jurídico.

Después se analizan los efectos del decreto de expropiación causados en las sociedades anónimas concesionarias del servicio de banca y crédito.

Asimismo, se interpretan las normas constitucionales y se --

estudian las objeciones a la competencia concurrente.

Finalmente se exponen los criterios jurídicos sustentados -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativos a la - competencia concurrente.

Es necesario dejar claramente asentado que este trabajo se - ciñe al punto de vista completamente jurídico, pues la expropiación puede ser analizada desde la óptica de la sociología de la economía y de la política; con frase de Montesquieu, - diría que "cuando se hace una estatua no se puede estar siem- pre sentado en el mismo lugar; hay que verla por todas par-- tes; de lejos, de cerca, desde arriba, desde abajo, en todos sus sentidos".

El mismo derecho (que es uno) se deriva en diversas discipli- nas. En este trabajo me avocaré solamente a los aspectos -- de derecho mercantil y procesal, ya que puede abordarse tam- bién desde los puntos de vista constitucional y de derecho -- financiero.

C A P I T U L O P R I M E R O

L A C O M P E T E N C I A

1.- CONCEPTO DE JURISDICCION

2.- CONCEPTO DE COMPETENCIA

3.- CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA

3.1 COMPETENCIA POR MATERIA

3.2 COMPETENCIA POR GRADO

3.3 COMPETENCIA POR TERRITORIO

3.4 COMPETENCIA IMPRORROGABLE Y PRORROGABLE

3.5 COMPETENCIA RENUNCIABLE E IRRENUNCIABLE

3.6 COMPETENCIA POR CUANTIA

3.7 COMPETENCIA POR TURNO

3.8 COMPETENCIA POR RECUSACION Y EXCUSA

3.9 COMPETENCIA CONCURRENTE

Antes de proceder a dar el concepto de la jurisdicción, es menester primero precisar ¿Cuál es su razón de ser? o más bien dicho ¿Qué es lo que, en esencia constituye la jurisdicción?.

Las sociedades modernas se desenvuelven bajo un régimen esencialmente jurídico a través de normas abstractas de las que derivan derechos substanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado.

En efecto, los individuos realizan, todos los días y a todas horas actos de índole jurídica, siendo por tanto sus relaciones como sujetos de derechos y obligaciones, relaciones jurídicas.

Los preceptos de la Ley son observados voluntariamente por los hombres, en la mayoría de los casos (ya sea por temor a la sanción, por su cultura, por sentimientos éticos y sociales, etc.); pero puede ocurrir y de hecho ocurre, que el hombre al buscar satisfacer su propio interés, choque con el interés del prójimo, quedando así inobservada la propia norma por los directamente obligados.

Esta situación puede ser creada ya porque la Ley no sea clara y los interesados duden y discutan acerca de los derechos que la misma reconoce, o ya porque una de las partes en conflicto no se conforme con los mandatos de la norma y se coloque en rebeldía. En estos casos, se hace patente y notorio,

la imperiosa necesidad de hacer desaparecer los obstáculos - que se oponen a la realización del derecho y que tan alta -- misión no se puede dejar en manos de los interesados (quie-- nes conformarían su actitud a lo que ellos creyeran) por lo que, es menestar que un tercero remueva el obstáculo que -- impida la aplicación libre de la norma y haga posible que la incertidumbre cese; tercero que no puede ser otro que el --- Estado que es el órgano específico del derecho y el cual, -- asegura su observancia por medio de la institución judicial - creada al efecto.

García Maynez sostiene que "Cuando la solución de las contro- versias y, en general, la tutela del derecho queda encomenda- da al poder público, aparece la función jurisdiccional". (1)

El tratadista argentino David Lascano sostiene la misma idea en términos semejantes al afirmar que "La actividad con que - el Estado provee a la realización de la regla jurídica, es - en esencia la función jurisdiccional o jurisdicción propiameⁿ te dicha, puesto que es necesario que una regla jurídica no - se pueda o no se quiera cumplir, para que haya lugar a la ac- tividad judicial". (2)

(1) GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Dere- cho".-Editorial Porrúa, S.A. 27a. Edición, México 1977. - p. 228

(2) LASCANO DAVID.- "Jurisdicción y Competencia".-Buenos Aire^s Argentina 1941, p. 12.

Así pues, la necesidad de que sea un tercero distinto de las partes en pugna quien intervenga en los conflictos para -- resolverlos pacíficamente, es lo que, en esencia constituye la jurisdicción.

La actividad del Estado, encaminada al mantenimiento de la - armonía socia, no es otra que la jurisdicción.

Por lo tanto, la existencia de un conflicto de intereses es lo que determina el ejercicio de la función, si no hay con-- flicto, la actividad jurisdiccional no tiene razón de ser.

I.- CONCEPTO DE LA JURISDICCION

El término jurisdicción desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas : Jus y Decire, significando - la primera derecho y la segunda el verbo decir, o sea --- Decir el Derecho .

En una acepción concreta García Maynez la define "Como apli- cación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún con-- tra su voluntad". [3]

Por su parte, Becerra Bautista estima que "La jurisdicción - es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las -

[3] GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Op. cit. p. 229

partes, una determinada situación jurídica controvertida".

(4)

Cipriano Gómez Lara, advierte que el concepto de la jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal sino también a la teoría del Estado y al derecho constitucional, por lo que la define como "Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, -- mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (5)

Gómez Lara al igual que otros tratadistas coinciden en que el concepto de jurisdicción no se puede elaborar por la -- mayor o menor importancia atribuida a algunos de sus elementos constitutivos o a base de un sólo rasgo o requisito, de la misma manera que no es posible caracterizar a un prisma -- por una sólo de sus caras, sino que es necesario tener en -- cuenta la concurrencia o confluencia de sus elementos constitutivos.

 (4) BECERRA BAUTISTA JOSE.- "El Proceso Civil en México"., Editorial Porrúa, México 7a, Edición, 1979, p. 5

(5) GOMEZ LARA CIPRIANO.- "Teoría General del Proceso" Universidad Nacional Autónoma de México, 2a, Edición, México 1979 p. 111

Hugo Alsina, con el deseo de abarcar los aspectos que encierra el concepto, sostiene que jurisdicción es "La potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones". (6)

Así mismo, Alsina expone que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicte, supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin, señalando los siguientes :

- a).- Notio, o sea el derecho a conocer a una cuestión litigiosa determinada.
- b).- Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validéz de las resoluciones judiciales.
- c).- Coertio, es decir el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que puede ser sobre las personas o las cosas. (ejemplo, multas, orden de detención, medidas precautorias, embargo).

(6) ALSINA HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"-Compañía Argentina de Editores.-Buenos Aires, 1956, Volúmen II, p. 418

- d).- Iudicium, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.
- e).- Executio, o sea el imperio para la ejecución de las -- resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública". (7)

A nuestro juicio, consideramos que la jurisdicción es : -- "La actividad del Estado, ejercida por medio de los órganos judiciales, con el fin de aplicar una norma jurídica general a un caso concreto".

2.- CONCEPTO DE COMPETENCIA

La palabra competencia deriva del vocablo latino competentia y en su acepción genérica alude a una "disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa". (8)

En una acepción más concreta significa "aptitud o idoneidad. Con mayor proximidad a lo forense, en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia se indica que la competencia es la "atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto". (9)

(7) ALSINA HUGO.-op. cit. p. 426, 427 y 428

(8) "Diccionario de la Lengua Española"-Real Academia Española.-Editorial Espasa.-Calpe, S.A. Madrid, 19a, edición, p. 331

(9) Ibidem. p. 331

Eduardo Pallares define la competencia como "la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios". (10)

Conforme a la anterior definición se establece la vinculación entre la jurisdicción y la competencia. La primera es parte de la competencia y también la competencia es parte de la jurisdicción.

La primera es parte de la competencia porque la supone. No se puede ser competente sin tener jurisdicción. La competencia es parte de la jurisdicción porque no abarca toda la jurisdicción. Puede existir jurisdicción sin existir competencia pero en cambio la competencia presupone siempre la jurisdicción.

Cipriano Gómez Lara indica que la competencia, en sentido lato, es "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones".

En sentido estricto Gómez Lara entiende la competencia como "el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones". (11)

(10) PALLARES EDUARDO, "Derecho Procesal Civil"-Editorial Porrúa, S.A. México 5a. edición, p. 83

(11) GOMEZ LARA CIPRIANO.- op. cit., p. 155

Becerra Bautista, por su parte sólo se concreta a decir que "la competencia es el límite de la jurisdicción". (12)

Este tratadista denomina a todas las competencias (Por materia, territorio, cuantía, grado, etc.) límites objetivos de la jurisdicción, para distinguirlos de los límites subjetivos que tienen algunos jueces para conocer de determinados negocios.

A la definición que proporciona Becerra Bautista se contrapone el pensamiento que sostiene David Lascano al exponer que "la limitación de la jurisdicción, en cualquier órgano que se encuentra investida, sea del orden judicial, sea del orden administrativo, no constituye la competencia, sino que la determina, lo que es cosa bien distinta. La parte de jurisdicción que ejerce determinado juez, no es la competencia del mismo, porque la jurisdicción aunque esté limitada o fraccionada, es siempre una función, una actividad y la competencia no pasa de ser un poder, una facultad. La competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional; y la jurisdicción es por el contrario la función misma, o sea, la actividad que despliega el Estado para satisfacer los intereses tutelados por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido o podido ser cumplida". (13)

(12) BECERRA BAUTISTA JOSE.- op. cit. p. 14

(13) LASCANO DAVID.- op. cit., p., 43, 44

Por nuestra parte entendemos a la competencia como "la aptitud del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional en un caso determinado".

La jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. -- No obstante suelen, a veces ser confundidos. Esta confusión quizás se deba por la íntima relación entre los dos conceptos. Sin embargo, la diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa el -- ámbito o campo de acción del órgano que posee jurisdicción.

Todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer --- exceda del ámbito o esfera dentro del cual le está permitido actuar.

3.- CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA

Es imposible que un juez ejerza la plenitud de la jurisdicción, pues en este caso a él estarían sometidas todas las -- personas y cosas sin distinción de ninguna naturaleza; imposible también sería físicamente que este juez se trasladara de un lugar a otro para impartir la justicia, y en forma -- inversa sería injusto que una persona tuviera que recorrer - grandes distancias para comparecer ante un juez donde fuese requerido.

Estas consideraciones de orden práctico son las que en principio se han tomado en cuenta para establecer la necesidad de que sean varios los órganos encargados de impartir justicia.

Así pues, la imposibilidad de que un juez resuelva todas -- las controversias y la necesidad de que sean varios los -- órganos encargados de ejercer la jurisdicción ha dado lugar a establecer una regulación de la competencia, tomando en -- cuenta varias razones, ya que en esta forma se facilita y -- se abrevia la administración de la justicia y se acerca --- ésta hasta las personas más distantes de las ciudades.

Estas reglas de competencia se basan en varias circunstancias y están determinadas por criterios de orden técnico -- de especialización racional de la distribución del trabajo, aumento de población, la gran extensión territorial, el -- progreso de la ciencia, técnica jurídica, etc.

En los apartados que siguen trataremos de exponer someramente los principales criterios que la doctrina toma en -- consideración para distribuir la competencia entre los ór-- ganos jurisdiccionales.

3.1 COMPETENCIA POR MATERIA

Este criterio competencial surge como consecuencia de la -- complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la necesidad de una división del trabajo -- jurisdiccional.

Cuando las comunidades son pequeñas, tranquilas, de escasa población, sin un desenvolvimiento económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, es decir, que conoce tanto de cuestiones civiles, como penales. Cuando la comunidad crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en -- materia penal, por la otra. De ahí en adelante, van surgiendo una serie de especializaciones judiciales, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la -- estructura del régimen político en donde la función jurisdiccional se desenvuelva. Así, en un régimen federal como el que tiene nuestro país, surgen los órganos judiciales - federales, frente a los órganos comunes o locales, y, por otro lado, aparecen Tribunales del Trabajo, Administrativos, Fiscales, Militares, Agrarios, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, y últimamente Juzgados de lo Concursal, Así pues, la competencia en función de la materia está fundada en la naturaleza del derecho, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para derimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano - jurisdiccional respectivo". (14)

En nuestro país, a virtud de que no existen Tribunales de Comercio, los jueces civiles son competentes para conocer de los litigios civiles y de los mercantiles ya sean Juzgados Locales o Juzgados de Distrito.

Este es el principio llamado de "jurisdicción concurrente" o más correctamente, de "competencia concurrente", según -- el cual, son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los Tribunales Federales como los Locales a -- elección del actor, de conformidad en lo dispuesto por la -- fracción I del Artículo 104 Constitucional, en congruencia con el Artículo 43 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Siendo la competencia concurrente parte integrante del título central de ésta tesis, líneas más adelante la estudiaremos y en el Capítulo Cuarto veremos su origen.

3.2 COMPETENCIA POR GRADO.

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y se refiere a la división jerárquica de los -- órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

A este tipo de competencia se le designa como competencia -- por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia. La primera instancia se lleva ante -- jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado.

El Código de Comercio no contiene disposiciones para distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio [cuantía], ni en virtud del recurso de apelación - (grado).

Para determinar cuáles son los Tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil, y dado el principio de la competencia concurrente, debemos consultar, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la -- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Del estudio de éstas Leyes tenemos que :

En cuanto al Fuero Federal:

- a).- Primera Instancia.- En plena congruencia con el Ar--- tículo 104 Constitucional, fracción I, la Ley Orgáni-- ca del Poder Judicial de la Federación, en el Artículo 43, fracción I se establece la competencia de los Juz-- gados de Distrito en Materia Civil para conocer de los juicios mercantiles.
- b).- Segunda Instancia.- De conformidad en lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Orgánica en estudio son compe-- tentes para conocer en segunda instancia de juicios -- mercantiles los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por lo que respecta al Fuero Local del Distrito Federal :

- a).- Unica Instancia : Los Jueces de Paz, de acuerdo a lo -- que establece la Ley Orgánica de los Tribunales de Jus-

ticia del Fuero Común del Distrito Federal en el ---
Artículo 97 fracción I, (reformado por Decreto del ---
9 de diciembre de 1983, publicado en el "Diario Ofi---
cial" del 27 de diciembre del mismo año); son compe---
tentes para conocer, en Materia Civil y Mercantil de -
asuntos cuyo monto no exceda de 182 veces el salario -
mínimo general vigente en el Distrito Federal; es úni-
ca instancia dado que en dichos negocios no procede la
apelación al tenor de lo dispuesto por el Artículo 48
del ordenamiento legal antes citado en relación con el
Artículo 1340 del Código de Comercio en vigor.

- b).- Primera Instancia.- 1.- Los Jueces de lo Civil, son com-
petentes para conocer, en materia mercantil, de los ne-
gocios de jurisdicción voluntaria, de los asuntos con--
tenciosos cuya cuantía exceda de 182 veces el salario -
mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.
(Artículo 53 de la Ley Orgánica de los Tribunales de --
Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).
- 2.- Los Jueces de lo Familiar, creados por Decreto del
24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial -
de la Federación de fecha 18 de marzo del mismo año, --
tienen competencia exclusiva para conocer de juicios --
relacionados con el derecho familiar, tales como divor-
cios, rectificaciones de actas del Registro Civil, ali-
mentos, etc., por lo que a virtud de su estructura no -

están en aptitud para ocuparse de negocios mercantiles. No obstante, al ser competentes para conocer de los juicios sucesorios y siendo éstos juicios llamados por la doctrina universales atractivos de conformidad con el Artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles, pueden también decidir sobre asuntos mercantiles acumulados a la sucesión

- c).- Segunda Instancia.- En los términos de los Artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, de las Salas Primera a Quinta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son competentes para conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia civil y las Salas Décima y Décima Primera del mismo Tribunal conocen de sentencias recurridas o apeladas dictadas por los Jueces de lo Familiar.

3.3 COMPETENCIA POR TERRITORIO

En la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de las controversias se distribuye entre diversos juzgadores en razón a la circunscripción geográfica asignada a cada uno de ellos.

Las circunscripciones geográficas o ámbitos territoriales -- dentro de los cuales los órganos jurisdiccionales conocen -- de las controversias se encuentran delimitadas en las leyes

orgánicas de los poderes judiciales de cada entidad federativa y reciben diversas denominaciones tales como : Partidos Judiciales, Fracciones Judiciales o Distritos Judiciales.

"La cabecera del partido, fracción o distrito se encuentra -- situada en la población más importante y mejor comunicada -- del grupo de municipios que integran dicho partido o distrito". (15)

En el Distrito Federal antes de 1971, existían cuatro partidos judiciales que tenían la extensión y límites que marcaba la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común. Actualmente existe un sólo partido judicial. Al respecto, la citada Ley Orgánica dispone en el Artículo 5o. : -- "Para los efectos de esta Ley en el Distrito Federal habrá -- un sólo partido judicial con la extensión y límites que señala la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta entidad federativa".

Una característica especial de esta competencia es que no -- afecta a la función misma del órgano judicial, dado que no es absoluta como la competencia por razón de la materia. Es -- relativa por haber sido instituida en interés de los litigantes y no por razones de orden público. En consecuencia, el juez de oficio, no puede declararse incompetente por razón -- del territorio, pues las partes pueden expresa o tácitamente

(15) GOMEZ LARA CIPRIANO., op. cit. p. 158

derogar las reglas legales y someter su asunto a un Juez en principio incompetente. En este caso, se dice que hay prórroga de la competencia.

Por el contrario, las reglas que fijan la competencia por razón de la materia, responden a necesidades de orden público y de ahí que no sólo no puede ser prorrogada por las partes, sino que el juez debe inhibirse de oficio de conocer de la demanda si resulta que la causa no es de su competencia.

El Código de Comercio en varios de sus preceptos alude a la fijación de la competencia territorial estableciendo reglas conforme a las cuales procede la distribución de los negocios entre los juzgadores.

Así pues, en el Artículo 1104 fija su primera regla de competencia territorial al prescribir : Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez :

- I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

Para que proceda esta regla, es requisito indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación o aquel en que el deudor deberá ser requerido de pago.

En caso de que no se haya hecho la designación que autoriza el Artículo 1104, se tiene que seguir la segunda regla de competencia territorial que menciona el Código de Comercio -

en el Artículo 1105, conforme a la cual es competente el Jue del domicilio del deudor.

La regla del Artículo 1104, es imperativa, pues en caso de - que las partes hayan celebrado convenio y designado lugar - de requerimiento o de cumplimiento; no podrá tomarse en cuen ta el domicilio del deudor para fijar la competencia.

El domicilio al que se refiere el Código de Comercio es el d; micilio real, que el Código Civil en su Artículo 29 define - como el lugar en donde una persona física reside con el prop; sito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno . otro el lugar en que se halle. ~

Por lo que respecta a las personas morales, éstas tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administr; ción. Las que tengan su administración fuera del Distrito -- Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro del mismo, se consideran domiciliados en el lugar donde los hayan ejecu- tado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radi- ca la casa matriz; tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. (Artículo 33, del Código Civil)

Si el deudor tuviere varios domicilios, en este caso el Cód; go de Comercio en el Artículo 1106 señala que será preferido el que elija el acreedor;

Cuando en ciertos casos, no es posible determinar el domicilio real, la ley fija otras reglas para determinar la competencia. Así, el Código de Comercio en el Artículo 1107, -- señala que : A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real,

Si las cosas objeto de la acción real fueran varias y estuvieren ubicados en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorios de diversas jurisdicciones . (Artículo 1108 del Código de Comercio)

En los casos de ausencia legalmente comprobada es Juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes ---- (Artículo 1110)

En los casos de jurisdicción voluntaria, y a falta de demandado el domicilio del promovente determinará la competencia (Artículo 1111).

Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo -- fuere para el negocio principal; pero si se tratara de providencia precautoria lo será también, en casos de urgencia, --- el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa -- que debe ser asegurada (Artículo 1112 del Código de Comercio)

Por último, conforme al Artículo 1098 del Código de Comercio las cuestiones de tercería las decide el Juez que conoce de un juicio, salvo el caso de que ante un Juez de Paz se promueva la tercería por cantidad mayor de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, porque entonces el monto de la tercería será la que determine la competencia (Artículo 1376 del Código de Comercio.)

3.4 COMPETENCIA IMPRORROGABLE Y PRORROGABLE

La palabra prórroga tiene diversas acepciones, tales como : extender, continuar, dilatar, prolongar, etc.

En la prórroga de la competencia se da aptitud de intervención al órgano jurisdiccional que originalmente carecía de ella,

Para Eduardo Pallares "la prórroga de competencia consiste en atribuir al Juez una que no tiene en principio, pero que adquiere por mandato legal o porque las partes interesadas se la reconozcan " (16); Pallares explica que hay prórroga por mandato de la Ley en el caso en que el demandado reconoce al actor, y el juez no es competente para conocer de la reconvenición, debido a que la cuantía de ésta es menor de la cuantía fijada a su competencia; esto quiere decir; que el Juez superior puede convertirse en competente para conocer de causas que por razón de la cuantía corresponden al inferior.

(16).- PALLARES EDUARDO, - op. cit. p. 89.90

Téllez Ulloa, distingue a la competencia en imprórrogable o absoluta y prórrogable o relativa, y comparte la idea de Hugo Rocco, en el sentido de que "la competencia es absoluta cuando la ley lo determine absolutamente, esto es, de modo; que las partes no puedan derogarla de ningún modo; y relativa si la ley permite derogarla". (17)

A este respecto Hugo Alsina, hace la aclaración que no es la competencia, sino la incompetencia la que es relativa o absoluta. (18)

En este orden de ideas Téllez Ulloa, expone que "en materia mercantil, hay incompetencia imprórrogable o absoluta, por razón de la materia, del grado y por la cuantía, en la que el Juez puede válidamente inhibirse del conocimiento del juicio, ya que ni las partes por voluntad expresa, esto es ni en el procedimiento convencional que señala el Artículo 1051 del Código de Comercio pueden prórrogar la incompetencia absoluta; y que la incompetencia por razón del territorio es la que si pueden prórrogar las partes expresa o tácitamente por disposición de la ley". (19)

La competencia por razón del territorio es la única que se puede prórrogar "la razón que se dá es la que su prórrogación no afecta el interés público y en cambio satisface el de las partes". (20).

(17).-TELLEZ ULLOA., Marco Antonio, "Enjuiciamiento Mercantil Mexicano" Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2a. Edición México, 1980 p. 73

(18).- ALSINO HUGO., op. cit., T. I p. 515

(19).- TELLEZ ULLOA., op. cit., pp. 74, 75

(20).- LASCANO DAVID, op. cit., p. 231

Acerca de la competencia imprórrogable y prórrogable cabe hacer mención del Artículo 1086 del Código de Comercio el cual dispone "ni por sumisión expresa ni por tácita se puede -- prórrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prórroga".

Este precepto incurre en el error terminológico de confundir jurisdicción y competencia, toda vez que resulta ilógico hablar de prórrogar jurisdicción, cuando ésta, por naturaleza todo Juez la tiene. Lo que no tiene es competencia para -- determinados casos.

"para que se verifique legalmente esa prórroga de jurisdicción (competencia) sea expresa o tácita, es necesario: primero, que el Juez tenga jurisdicción propia del mismo género, esto es, que tenga facultad o razón de su propio oficio para conocer el asunto o litigio de que se trate; segundo; que el asunto sea de mero derecho privado y no del orden público; - porque en los primeros son los únicos en que se pueden renunciar al fuero de los particulares". (21)

Volviendo al tema del error terminológico en que incurre el - Artículo 1086 del Código de Comercio al hablar de prórrogar - jurisdicción, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, al criticar -- la redacción del Artículo 152 del Código de Procedimientos -- Civiles del Estado de Chihuahua, señala que "los casos de -- genuina prórroga de jurisdicción son rarísimos, pues existe - (21) PABLO ZAYAS, citado por Tellez Ulloa. ob.cit.. pág. 73

sólo un caso en el Artículo 2 del Código de Procedimientos -- Civiles Italiano y otro en México en el Artículo 104 fracción Ira, de la Constitución Federal, conforme al cual "corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las --- controversias del orden civil o criminal que se susciten -- sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses -- particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal". En este precepto constitucional, - dice Alcalá Zamora que existe una auténtica prórroga de jurisdicción, por acuerdo unilateral, desde la federal a los locales". (22)

Así pues, del análisis de los anteriores conceptos, podemos - resumir diciendo : que existe prórroga de competencia (incompetencia) cuando un órgano jurisdiccional que no tiene originalmente competencia, el derecho objetivo en ciertas circunstancias permite que extienda su competencia para conocer de - lo que originalmente no estaba facultado. Por el contrario - la competencia (incompetencia), será imprórrogable, si el -- derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado para un órgano es tatal jurisdiccional.

 (22) NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. "Derecho Procesal Mexicano" Volúmen 11, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976. p. 176

3.5 COMPETENCIA RENUNCIABLE E IRRENUNCIABLE

El presente criterio que analizaremos complementa al anterior de competencia prorrogable e improrrogable . En efecto, si un juez era originalmente competente, en razón de la renuncia ya sea expresa o tácita, deja de ser competente. Pero, esta renuncia va acompañada de la sumisión a otro juez, entonces se produce la prórroga de competencia a este último.

El efecto de la renuncia es que un órgano jurisdiccional con competencia derivada de la Ley, carezca de ésta, por renunciar al fuero del domicilio de las partes o de una de ellas.

En principio las partes, tienen el derecho y el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que renuncien al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y -- asuman la obligación de someterse a otro.

Es muy frecuente en nuestro medio encontrar en los contratos la siguiente cláusula de renuncia a la competencia territorial: "Ambas partes contratantes se someten expresamente para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento de ese contrato, a los Tribunales y Leyes del Distrito Federal, renunciando al fuero que -- por su domicilio pudiera corresponderles".

Al respecto el Código de Comercio en el Artículo 1092, dispone: "Es Juez competente aquel a quien los litigantes se --

hubieren sometido expresa o tácitamente" ; "Hay sumisión --- expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la Ley les concede, y designan con toda - precisión el Juez a quien se someten". (Artículo 1093 del - Código de Comercio).

"La Ley exige dos requisitos para que haya sumisión expresa:

- a).- Renuncia clara y terminante del domicilio que la propia Ley les concede.
- b).- Designación con toda precisión del Juez a quien se someten.

Si falta cualquiera de estos dos requisitos no procede la -- sumisión expresa.

Lo que quiere la Ley, es que no quede la menor duda de la -- intención de las partes, no sólo en cuanto a la renuncia del domicilio que la Ley concede, sino también respecto al Juez - a quien se someten". (23)

La sumisión tácita tiene lugar por ciertos actos o gestiones de los litigantes que la Ley les concede valor para atribuir competencia al Juez ante el cual se realizan dichos actos, - aún cuando originalmente no la tuvieran.

El Artículo 1094 del Código de Comercio, formula la siguiente enumeración limitativa de personas que se entienden sometidos tácitamente :

"I.- El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también --

para contestar a la reconvencción que se le oponga;

II.- El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su - colitigante, a no ser que al ejecutar estos actos se reserva el derecho de provocar la inhibitoria o protesta expresamente no reconocer en el más jurisdicción (competencia) que la que por derecho la compete;

III.- El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria o protesta en los términos que establece el Artículo anterior;

IV.- El que habiendo promovido una competencia se desista de ella:

V.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

3.6 COMPETENCIA POR CUANTIA

La importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en una controversia judicial sirve para determinar si un Juez - es o no competente.

En la ciudad de México a partir del Decreto publicado en --- el "Diario Oficial" de 27 de diciembre de 1983, que reformó, adicionó y derogó entre otras disposiciones la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, en los asun--

tos patrimoniales de carácter mercantil es indispensable determinar la cuantía a efecto de atribuir competencia a un -- Juez de Paz o a un Juez de lo Civil, ya que de conformidad -- con lo dispuesto por los Artículos 53 y 97 de la Ley antes -- citada, la cantidad que se ha tomado como base para determi-- nar la competencia de uno y otro es la equivalente a 182 -- veces el salario mínimo general, vigente en el Distrito Fede-- ral.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos antes cita-- dos, si el actor pretende cobrar un título de crédito cuyo -- valor no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigen-- te en el Distrito Federal, el Juez de Paz será el competente -- para conocer del asunto.

Por lo tanto, como el Código de Comercio no contiene disposi-- ción para determinar la competencia por razón de la cuantía -- del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor, tal -- como lo estipula el Artículo 157 del Código de Procedimientos -- Civiles, aplicables supletoriamente a la Legislación Mercan-- til.

3.7 COMPETENCIA POR TURNO.

"El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos -- entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del -- orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la --- -- fecha en la cual éstos se inician". (24)

(24) GOMEZ LARA CIPRIANO, op. cit. p. 160

La competencia por turno consiste en atribuir aptitud para -- el conocimiento de asuntos, a efecto de que, se siga un orden riguroso, para que los órganos jurisdiccionales, que tienen -- la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía, tengan repartidos entre ellos los asuntos -- nuevos.

La mayoría de los órganos jurisdiccionales, para una mejor -- distribución de los asuntos nuevos cuentan con el sistema de competencia por turno.

Así tenemos, que en el Distrito Federal en los Juzgados Penales del Fuero Común, cada día del año está de turno alguno de ellos. Este Juzgado en turno es el que recibe todas las --- consignaciones que le envía el Ministerio Público, el día --- respectivo.

Por lo que toca a los Juzgados de Distrito, el Artículo 44 -- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es muy elocuente para mostrar la forma en que está organizada la -- competencia por turno entre varios Juzgados de Distrito de un mismo lugar: "Cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias - oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al Juzgado que corresponda de acuerdo con

las disposiciones que dicte el pleno de la Suprema Corte de Justicia".

En la Ciudad de México el sistema de competencia por turno - recientemente se ha implantado en los Juzgados Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Familiar. En efecto, por Decreto Presidencial del 9 de diciembre de 1983, publicado - en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, se implantó por primera vez el turno en dichos Juzga-- dos al reformarse -entre otros- el Artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la -- letra dice :

"El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá -- ser presentado en la Oficialía de Partes común de los juzga-- dos de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha Oficialía de - Partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación sellada y firmada por el empleado que la recib-- ba;....."

El sistema de la Oficialía de Partes común opera a través -- de una computadora cuya función es distribuir las promociones iniciales según la materia del asunto entre los diversos juz-- gados existentes (47 Juzgados de lo Civil, 30 del Arrendamien-- to Inmobiliario, 40 de lo Familiar y 3 de lo Concursal.)

A nuestro juicio, la implantación de la Oficialía de Partes común, en la práctica, ha traído como consecuencia una plena -

distribución de los asuntos nuevos entre los diversos juzgados, además de que ha sido una buena medida para evitar la -- corrupción administrativa que imperaba antes de que se pusiera en funcionamiento, ya que antes al presentar una demanda los litigantes eran los que elegían el Juzgado que más les convenía a sus "intereses" (ya sea por amistad con el Juez o de algún Secretario de Acuerdos o porque el Juzgado en sí trabajaba a toda su capacidad y los asuntos se resolvían en un menor tiempo a diferencia de los otros).

Esta corrupción administrativa traía como consecuencia que -- había algunos Juzgados que casi no tenían asuntos que resolver, convirtiéndose por tanto en Juzgados ociosos, otros por el contrario que tenían un exceso de trabajo por el sobre -- cargo de expedientes, ocasionando un retraso en los trámites de los asuntos.

Por lo que respecta al funcionamiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también hay una distribución competencial basada en turnos :

En efecto, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, en cada Sala uno de los tres Magistrados desempeña por turno cada semana, el cargo de Magistrado Semanero. También, para el estudio de los expedientes en cada una de -- las Salas, hay una distribución de asuntos por turno, entre los tres Magistrados, a efecto de que tengan igual número de

asuntos. (Artículo 44 de la citada Ley Orgánica).

3.8 COMPETENCIA POR RECUSACION O EXCUSA,

Para explicar en que consiste este criterio competencial, es menester examinar los siguientes conceptos:

- a).- Los impedimentos
- b).- La excusa
- c).- La recusación.

Los impedimentos "consisten en descripción de situaciones o de razones que la Ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen que se presuma la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el Juez con las partes, ya sea por ser enemigo, amigo, familiar, etc." (25)

Carlos Arellano García, afirma que el impedimento "Está constituido por los factores, circunstancias o elementos que obstaculizan al juzgador para que, imparcialmente conozca y falle la controversia que se le plantea". (26)

El Código de Comercio en el Artículo 1132, enumera las diversas causas de impedimento forzoso que afectan la imparcialidad del juzgador, a saber :

(25) GOMEZ LARA CIPRIANO, op. cit., p. 162

(26) ARELLANO GARCIA CARLOS.-"Práctica Forense Mercantil".- Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 292

- I.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II.- En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive;
- III.- Cuando tengan pendiente el Juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;
- IV.- Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados - haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V.- Ser el Juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
- VI.- Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes;
- VII.- Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;
- VIII.- Ser el Juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- IX.- Haber sido el Juez Abogado o Procurador, Perito o Testigo en el negocio de que se trate;
- X.- Haber conocido del negocio como Juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;
- XI.- Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII.- Si fuera pariente por consanguinidad o afinidad del Abogado o Procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este Artículo.

Las anteriores causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados, pues así lo dispone el Artículo 1133 del Código de Comercio.

La excusa.- al conocer la existencia de un impedimento el titular de un órgano judicial, está obligado por la Ley a excusarse, es decir, debe inhibirse en el conocimiento del asunto; la excusa es pues el medio puesto a disposición del Juez para que abandone el conocimiento de la causa cuando se considere incapacitado para ocuparse de ella.

Carlos Arellano García, define a la excusa diciendo que es "la conducta del juzgador por la que, en acatamiento a un deber de abstención, se estima impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectada su imparcialidad". (27)

En el caso de que el juzgador no se excusara la parte afectada por el impedimento puede hacer valer la recusación.

La recusación. - Arellano García la define como "la institución jurídica procesal mediante la cual se concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento".

(28)

(27) ARELLANO GARCIA CARLOS, op.,cit. p. 293

(28) Ibidem. p. 292

Así pues, la recusación es el medio que la Ley proporciona -- a las partes para llevar la causa ante otro Juez, cuando el - impedido no se aparte voluntariamente del conocimiento.

La finalidad de la recusación es retirar del conocimiento --- de la causa al Juez que se encuentra afectado de parcialidad hacia una de las partes. El juzgador ante quien se interpone la recusación deja de conocer del asunto y lo envía al Juez - que le sigue en número para que éste se avoque en el conoci--- miento del negocio.

El Código de Comercio en el Artículo 1138 enumera cuales son las causas de recusación : "son justas causas de recusación - todas las que constituyen impedimento, con arreglo al ----- Artículo 1132 y además, las siguientes :

I.- Seguir algún proceso en que sea Juez o Arbitro o Arbitra-
dor alguno de los litigantes.;

II.- Haber seguido el Juez, su mujer o sus parientes por con-
sanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción
II del Artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las
partes;

III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el Juez o
las personas citadas en la fracción anterior, un proceso ci--
vil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieran --
seguido;

IV.- Ser actualmente el Juez acreedor, arrendador, comensal o
principal de alguna de las partes;

V.- Ser el Juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores - de alguna de las partes;

VI.- Haber sido el Juez Administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;

VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como Juez;

IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes:

XI.- Hacer promesas amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.

El Código de Comercio equipara los conceptos de impedimento y recusación al decir en el Artículo antes transcrito que "son causas de recusación todas las que constituyen impedimento" la única diferencia que establece el Código estriba en que : "las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusación si pueden serlo" (Artículo 1133)

"Los impedimentos se diferencian de las excusas, en razón de que estas son voluntarias para la autoridad, en tanto que --

aquellos son forzosos. Por otra parte, las recusaciones se diferencian de las excusas en que aquellas competen a las partes, éstas a la autoridad; se asemejan en que la excusa es para la autoridad, lo que la recusación es para las partes (29).

Del estudio de los conceptos antes expuestos, deducimos que el presente criterio se dá en el supuesto de que opere la recusación o excusa.

En efecto, el Juez que originalmente conoce de un asunto a virtud de la recusación o excusa deja de conocerlo y envía el expediente a otro Juzgado que continuará el conocimiento del juicio ya iniciado.

Sobre el particular, el Artículo 191 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio dispone: que en caso de que proceda la recusación los autos deben enviarse al Juzgado que corresponda. Lo mismo ha de hacerse en caso de excusa.

3.9 COMPETENCIA CONCURRENTE

Antes de pasar al estudio de la competencia concurrente, creamos necesario señalar que la Constitución actual, fué la primera en consignar en su articulado esta clase de competencia, ya que la Constitución anterior de 1857 adoptó un sistema excluyente, tanto desde su promulgación como después de la reforma que se le hizo en el año de 1884; es decir, que desde -----

(29) TELLEZ ULLOA, op. cit., p. 92

su promulgación hasta el año de 1884, asignó a los Tribunales Federales una competencia exclusiva para conocer de las controversias que se suscitaron con motivo de la aplicación de Leyes Federales y a partir de 1884, en que fué reformada la fracción I del Artículo 97, también señaló a los Tribunales del Orden Común, competencia exclusiva, (exceptuando así a los Tribunales Federales) para conocer de todos los asuntos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de Leyes Federales, cuando tales asuntos sólo afecten intereses de particulares. La fracción I del Artículo 97 de la Constitución de 1857, ya reformado, quedó en los siguientes términos:

"Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer : ---
I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los Jueces y Tribunales Locales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California".

Hecho este breve paréntesis, pasaremos al estudio de la competencia concurrente, que como en un principio dijimos, la Constitución vigente o sea la de 1917, fué la primera, lo que es loable, en consignar en su Artículo 104, la citada competencia concurrente.

En efecto, el Artículo 104 de la Constitución vigente, estipula :

"Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer:

1.- De todas las controversias del orden civil o criminal -- que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por - el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afec-- ten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden --- Común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el supe-- rior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer --- grado....."

Es decir, que de la aplicación de Leyes Federales, de interés particular pueden conocer indistintamente, a elección del --- actor, tanto los Jueces de Distrito como los Jueces Locales - del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Nuestra Constitución, permite así, a los Tribunales Locales, el conocimiento de controversias que se originen con motivo - de la aplicación de Leyes Federales de interés particular, -- con objeto de que la impartición de justicia sea más rápida - y eficaz, ya que de esta manera lo que hacen los Tribunales - Locales, no es sino ayudar, colaborar, con los Tribunales Fe-- derales.

Siendo las Leyes Mercantiles de Carácter Federal, según se -- desprende de la fracción X del Artículo 73 Constitucional, -- cuando surgan controversias de la aplicación de éstas y ---

sólo afecte intereses particulares de acuerdo al principio -- de la competencia concurrente pueden someterse indistintamente a elección del actor, a un Juez de Primera Instancia Civil o a un Juez de Distrito.

C A P I T U L O S E G U N D O

NUEVO SISTEMA BANCARIO NACIONAL.

- 1.- ESTRUCTURA JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO A -
PARTIR DE MEXICO INDEPENDIENTE, HASTA EL 31 DE AGOSTO -
DE 1982.
- 2.- SITUACION ECONOMICA DE MEXICO Y MEDIDAS TOMADAS POR EL -
EJECUTIVO FEDERAL A PRINCIPIOS DE 1982.
- 3.- MOTIVOS DE LA NACIONALIZACION BANCARIA.
- 4.- DECRETOS QUE ESTABLECEN LA NACIONALIZACION DE LA BANCA -
PRIVADA DEL 1o. y 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

CAPITULO SEGUNDO. NUEVO SISTEMA BANCARIO NACIONAL

1.- Estructura Jurídica de las Instituciones de Crédito, a --
partir de México Independiente, hasta el 31 de agosto de ---
1982.

Retrocediendo un poco en la Historia de la Banca y en forma
muy somera, a partir del México Independiente, tenemos que --
el Código de Comercio de 1884 constituye para nuestro País --
la primera Ley Federal que reguló la materia bancaria y a --
partir de entonces, el establecimiento de bancos de cualquier
especie, requirió autorización del Gobierno Federal. Es a -
partir de esta fecha que proliferaron los bancos de emisión -
en nuestro País.

El Código de Comercio de 1889 que deroga al anterior, estable
ce una absoluta libertad bancaria al disponer que las Institu
ciones de Crédito se regirían por una Ley especial y que --
mientras no se expidiera, ninguna de estas Instituciones po--
dría establecerse en la República sin previa autorización de
la Secretaría de Hacienda y Crédito y sin que el contrato ---
respectivo fuera aprobado por el Congreso de la Unión, siendo
ésto inadecuado para el establecimiento de un sistema de cré-
dito homogéneo, además de ser una práctica al margen de la -
Constitución de 1857, ya que, conforme al Artículo 72 de la -
misma, el Congreso de la Unión no tenía facultades para rati-
ficar o aprobar contratos celebrados por el Ejecutivo.

En virtud de que los bancos de emisión continuaban proliferan

do, el Gobierno Mexicano se vió en la necesidad de promulgar la primera Ley General de Instituciones de Crédito el 19 de marzo de 1897, que estableció cuatro tipos de Instituciones:

- Bancos de Emisión
- Hipotecarios
- Refaccionarios, y
- Almacenes Generales de Depósito

La crisis monetaria y las nuevas necesidades económicas, -- obligaron a una reforma de la Ley de Instituciones de Crédito en 1908. Posteriormente, la Ley más importante sobre esta materia, es la del 15 de septiembre de 1916, que puso en liquidación los diversos bancos de emisión y estableció las bases para organizarlos, como consecuencia de la situación anormal a que habían sido conducidas por las contingencias -- revolucionarias; esta Ley, junto con el Decreto que organizó la Comisión Nacional Bancaria y la Ley relativa al Banco de México, son las bases legislativas de la Ley General de -- Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del -- 31 de agosto de 1926, misma que consolida todo un largo proceso legislativo de acuerdo con las nuevas necesidades del -- País y que al mismo tiempo, establece las bases generales -- que habían sido conservadas en las reformas posteriores. El 28 de junio de 1932 vió la luz otra Ley General de Instituciones de Crédito; su técnica fué adecuada al lapso de su -- vigencia y sirvió para modernizar y complementar el sistema

de crédito mexicano,

Finalmente, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de mayo de 1941, marca la última etapa legislativa, con sus múltiples reformas hasta, la de -- 1978 en donde se incorporó al sistema mexicano el concepto de Banca Múltiple, siendo este el período de consolidación y -- crecimiento del sistema bancario de nuestro país. Dichas re -- formas sirvieron para estructurar el sistema bancario sobre -- bases cada vez más firmes, buscando mayor estabilidad de las Instituciones y la participación más activa del crédito para acelerar el desarrollo económico del país. Dentro de -- estas reformas podemos señalar, las efectuadas en los años -- de 1970, 1973, 1974 y 1978, que se refieren a la formación de grupos financieros adicionándose para tales efectos a la Ley Bancaria con su Artículo 99 Bis, hasta la creación de la Banca Múltiple, esto es, Instituciones que de acuerdo con su concesión pueden realizar todas las operaciones crediticias o sea, de depósito, financieras, hipotecarias, de ahorro y -- fiduciarias, así como los servicios bancarios complementarios y operar con todo tipo de inversiones y plazos.

Sin embargo, la materia bancaria no estaba regulada como unidad, ni con método, ya que se encontraba dispersa en numerosas disposiciones legales, reglamentos y circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y por la --

Comisión Nacional de Valores, así como por el Banco de México.

En efecto, la mayor parte de la legislación bancaria era -- anacrónica no sólo por haberse expedido hacia más de cuarenta años sino porque, a pesar de las reformas o adiciones -- de que fué objeto, no tenía una regulación que la adecuara -- al proceso de desarrollo del país y que la hiciera congruente con la reforma administrativa que de manera permanente se -- llevaba a cabo en el sector público. Al respecto nos permitimos transcribir la opinión de Carlos Tello, quien ocupó el cargo de Director del Banco de México durante los tres -- primeros meses posteriores a la expedición del Decreto de -- Expropiación de la Banca Privada del 10. de septiembre de -- 1982. "El marco legal en cuestión era, asimismo, disperso, ya que para comprender la operación crediticia general del -- país, además de consultar la Ley del Banco de México, las -- Leyes orgánicas de diversas Instituciones Nacionales de Crédito, la Ley del Ahorro Nacional y otras disposiciones legales en diversos ordenamientos, era necesario tratar de --- desenmarañar la serie de disposiciones de la Ley Bancaria en donde los detalles hicieron que se perdiera la visión de -- conjunto. La dispersión en la Ley la hizo difícil de aplicar, ya que para conocer el régimen legal de las operaciones bancarias, o el régimen a que estaba sujeto un banco, se -- requería no sólo buscar en disposiciones sin ningún orden -- lógico, sino analizar el contenido de capítulos que no guar-

daban ninguna relación con el tema buscado. Esta situación se agravaba todavía más si se toma en cuenta la serie de reglamentos, acuerdos, circulares y criterios que las autoridades hacendatarias habían expedido, mismos con los que en la realidad se regulaban las operaciones crediticias". (1)

El Sistema Financiero Mexicano en tanto se encontraba en un sistema de banca especializada funcionaba de la siguiente -- forma :

I.- AUTORIDADES

1.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como autoridad máxima.

Ejercía sus funciones a través de la Subsecretaría de Crédito Público y del Banco de México, S.A.

2.- Subsecretaría de Crédito Público, que a través de la Dirección General de Crédito controlaba y supervisaba.

3.- Banco de México, S.A., el banco central que regulaba y controlaba la estructura crediticia y monetaria; fijaba -- reglas en lo referente a plazos, garantías, límites de crédito; centralizaba las reservas bancarias y operaba como cámara de compensación; era el único banco de emisión; redescataba documentos y fijaba el encaje legal.

(1).- TELLO CARLOS, "La Nacionalización de la Banca en México". Siglo XXI Editores, 2a. edición México, 1984, - p. 25

4.- Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Institución encargada de la vigilancia de las Instituciones de Crédito y de Seguros. Debería velar por el cumplimiento de la Ley (Instituciones de Crédito y Seguros) y promover medidas adecuadas para el buen funcionamiento del sistema bancario general.

5.- Comisión Nacional de Valores. Institución que tenía las siguientes funciones principales:

- a).- Mantener el registro y la estadística nacional de valores.
- b).- En coordinación con el Banco de México, S.A., aprobar las tasas de interés de los valores.
- c).- Opinar sobre el establecimiento y funcionamiento de las Bolsas de Valores.
- d).- Aprobar la inscripción de valores.
- e).- Suspender la cotización de valores.
- f).- Aprobar y vetar la oferta pública de valores no registrados.
- g).- Opinar sobre el establecimiento de Sociedades de Inversión.
- h).- Aprobar valores objeto de inversión Institucional.
- i).- Aprobar publicidad y propaganda de los valores.

II.- AGRUPACION INSTITUCIONAL

1.- Instituciones y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito. Eran aquellas constituidas por el Gobierno Federal, en las cuales debería mantener cuando menos el 51%

del capital social y que fueron creadas para atender necesidades de crédito de sectores indispensables a la economía nacional y que la banca privada no atendía. Las Instituciones Nacionales de Crédito eran:

NACIONAL FINANCIERA, S.A.

BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.A.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA (*)

BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL (*)

BANCO NACIONAL DE COMERCIO AGROPECUARIO (*)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (**)

BANCO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.A.

BANCO NACIONAL MONTE DE PIEDAD

BANCO DEL PEQUEÑO COMERCIO DEL D.F., S.A.

PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

BANCO NACIONAL CINEMATOGRAFICO

BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA

BANCO NACIONAL URBANO, S.A. (**)

(*) Se fusionaron en Banco Nacional de Crédito Rural, -- en 1975.

(**) En 1974 formaron el grupo financiero BANOBRAS junto con el Banco del Pequeño Comercio, S.A.

Las Organizaciones Nacionales Auxiliares de Crédito eran :

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A.

UNION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AZUCAR, S.A. DE C.V.

2.- Instituciones y Organizaciones Auxiliares Privadas de Crédito. Eran aquellas que mediante concesión del Gobierno Federal, otorgaba a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S.A., se dedicaban a uno o más de los siguientes grupos de operaciones :

En el caso de Instituciones Privadas de Crédito :

- a).- BANCA DE DEPOSITO (BANCOS DE DEPOSITO)
- b).- BANCA DE AHORRO (BANCOS DE AHORRO)
- c).- OPERACIONES FINANCIERAS (SOCIEDADES FINANCIERAS)
- d).- CREDITO HIPOTECARIO (SOCIEDADES DE CREDITO HIPOTECARIO)
- e).- OPERACIONES DE CAPITALIZACION (BANCOS CAPITALIZADORES)
- f).- OPERACIONES FIDUCIARIAS (SOCIEDADES FIDUCIARIAS)

En el caso de Organizaciones Privadas Auxiliares de Crédito:

- a).- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO
- b).- CAMARAS DE COMPENSACION
- c).- BOLSAS DE VALORES
- d).- UNIONES DE CREDITO

2.- Situación Económica de México y medidas tomadas por el Ejecutivo Federal a principios de 1982.

Momentos trascendentes, profundos y de cambio son los que atraviesa nuestro País. Los desequilibrios económicos que

en los dos últimos sexenios se han dado en México, son consecuencia de la excesiva intervención del Estado en la economía y no, como algunos han afirmado, de la libre empresa. El afán de intervenir cada día más en la economía y de controlar un mayor número de sectores de la producción es el principal motivo de la crisis que estamos viviendo.

Como consecuencia de los problemas económicos que se agudizaron desde el mes de Febrero de 1982, el Gobierno de la República implantó diversas medidas que sucesivamente establecieron situaciones jurídicas especiales. Así, el 18 de febrero de ese año, el Banco de México, S.A., anunció ajustes a la política económica del País indicando que con el fin de que el peso mexicano "alcance una cotización frente al dólar y otras monedas extranjeras, adecuada a las condiciones económicas actuales, se retira temporalmente del mercado de cambios, asegurando estar preparado para evitar condiciones desordenadas en el mercado y para restaurar su estabilidad tan pronto como sea posible". (2)

Esta medida sin embargo, produjo de inmediato "una devaluación en la moneda frente al dólar de más del 70%. El 17 de Febrero el dólar se cotizó a 27.01 pesos, el 18 llegó a un nivel de 38.35 pesos y el 26 alcanzó 47.25 pesos por dólar".

(3)

(2) TELLO CARLOS, op. cit., p. 83

(3) Ibid., p. 84.

Posteriormente, el Banco de México había regresado al mercado cambiario infructuosamente y el 5 de agosto se informó -- que las operaciones de la banca resultarán de la acción de -- la oferta y la demanda. Al mismo tiempo el Secretario de -- Hacienda y Crédito Público anunció que, para hacer frente -- a la crítica situación de balanza de pagos del País, se --- establecían dos tipos de cambio : uno preferencial y otro de aplicación general, con la característica del primero que -- sólo se aplicaría para los requerimientos de mayor prioridad económica y social de la Nación, como el pago de intereses -- de la deuda externa y a las importaciones que autorizara la Secretaría de Comercio. Esta medida tendría una vigencia -- temporal, en tanto el Programa Integral de Ajuste Económico rindiera todos sus efectos. "En el transcurso del día 6 de agosto el dólar se cotizó entre 77 y 84 pesos, en tanto que el tipo de cambio preferencial lo fijó el Banco de México en 49.13 pesos por dólar". (4)

Las anteriores medidas no lograron su propósito. "La especulación continuó y también lo hizo la fuga de capitales, Quines de inmediato vieron que se trataba de una devaluación que podía conducir a otras más fueron los que tenían depósitos en el País denominados en moneda extranjera [los llamados mexdólares]. En el mes de agosto, en realidad en los primeros días del mes, la captación bancaria en mexdólares disminuyó en un equivalente cercano a 94 mil millones de pesos ". (5)

(4) TELLO, op., cit., p. 101

(5) Ibid., p. 103

Esto llevó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público --- y al Banco de México a disponer, el 12 de agosto y fundándose en el Artículo Octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, unas Reglas para el Pago de Depósitos Bancarios en moneda extranjera, señalándose su restitución entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio general que regía en el lugar y fecha en que se haga el pago, y la prohibición para transferirlos al extranjero.

Posteriormente, el 18 de agosto el Ejecutivo expidió dos -- Decretos que contienen las siguientes reglas: Las Dependencias en la Administración Pública Central, el Departamento del Distrito Federal y las Entidades Paraestatales deberán depositar en el Banco de México todas las divisas con que cuenten, incluyendo los provenientes de créditos, financiamientos o exportaciones. Asimismo, las Instituciones Bancarias del País, deberán depositar en el Banco de México, -- todas las divisas que posean o manejen. Y, en el caso del Sector Privado sólo tendrían acceso al dólar preferencial en los casos que en el mismo Decreto se establecieron.

Así, las cosas, y con gran tensión en todos los sectores del Estado, llegamos al primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha en que en el Diario Oficial de la Federación apareció publicado el "Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada" y el "Decreto que establece el Control Generalizado de Cambios". De esta último, no -

hablaremos por no ser materia de este estudio. Después -- el 6 de septiembre de 1982 y como complemento del primero de los citados se publicó el Decreto mediante el cual se dispone que las Instituciones de Crédito operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito.

El entonces Presidente de la República en su VI Informe de Gobierno dió a conocer los Decretos mencionados y tratando de justificar la Nacionalización de la Banca Privada, señaló a la compra y a la salida de dólares como una de las causas principales del desequilibrio por el cual atravesamos, que la compra de divisas fueron promovidas y canalizadas por la Banca Privada Mexicana, según sus propias palabras. Sigue diciendo en su informe: "ello significó que en unos cuantos años, recursos de nuestra economía generados por el ahorro, por petróleo y la deuda pública, salieran del País por conducto de los propios mexicanos y sus Bancos, para enriquecer -- más a las economías externas, en lugar de canalizarse para -- capitalizar el País conforme a las prioridades nacionales. -- Nuestra debilidad por el camino de la desconfianza y ambición nos hizo débiles, y más fuertes a los fuertes. Puedo afirmar que en unos cuantos, recientes años, ha sido un grupo de mexicanos, sean los que fueren en uso cierto es, de derechos y libertades pero encabezados, aconsejados y apoyados por los Bancos Privados, el que ha sacado más dinero del País...."

Sigue diciendo el Presidente que ".....no podemos seguir --

arriesgando que esos recursos sean canalizados por los mismos conductos que han contribuido de modo tan dramático a la --- gravísima situación en que vivimos....". Y, para afrontar - esta situación, el Presidente dictó las siguientes medidas : "para responder a ellas he expedido en consecuencia dos --- Decretos uno que Nacionaliza los Bancos Privados del País y -- otro que establece el Control Generalizado de Cambios no como una política superveniente del más vale tarde que nunca, sino porque hasta ahora se han dado las condiciones críticas que - lo requieren y justifican. Es ahora o nunca. Ya nos saquea- ron. México no se ha acabado. No nos volverán a saquear."

Posteriormente, hizo énfasis en que fueron los banqueros los principales responsables de la crisis por la que atravesamos, tratando de justificar la Nacionalización de la Banca Privada Mexicana.

Sin embargo, "la realidad es que la Banca canalizó la falta de confianza de un pueblo a su gobierno. Quienes compraron y sacaron dólares fueron millones de mexicanos. No es -- creíble que los banqueros aconsejaran a sus clientes a cam-- biar a dólares o a sacar el dinero de México, pues ellos -- mismos perderían depósitos y liquidéz con esas operaciones.

La banca no hizo sino reflejar la desconfianza de millones - de mexicanos, que buscaban proteger sus ahorros ante la constante y progresiva destrucción de la moneda por parte del --

Estado". (6).

Podemos afirmar que la Banca actuó dentro de los marcos que fijaban nuestras Leyes en materia de libertad cambiaria y de movimientos de dinero. Así, podemos ver que era el Estado -- quien reglamentaba la orientación selectiva del crédito, la circulación monetaria, el equilibrio de la balanza comercial las tasas de interés, la liquidéz bancaria y la captación -- de recursos, que son ejemplos claros, de la intervención del Estado en esta materia, sin quedar ya a los particulares la posibilidad de modificar, mediante la autonomía de su voluntad, esas posibilidades estatales.

"En realidad, el Presidente López Portillo, a través de la Nacionalización de la Banca, buscó eludir su responsabilidad en la crisis actual, lograr la adhesión y el aplauso fácil de los demagogos y de los izquierdistas y pretender escribir una -- página en la historia a costa de destruir la estabilidad de -- la economía mexicana., (7)

3.- Motivos de la Nacionalización Bancaria.

De lo expuesto anteriormente, podemos decir que los motivos -- de esta medida fueron en general de carácter político económico, pues el Estado atravesaba por una grave crisis económica así como un desabilitamiento de su poder político. Esta medi-

(6) PAZOS LUIS, "La Estatización de la Banca." Editorial. Días
3a. Impresión México. 1982, p. 43

(7) Idem., p. 62

da política es llamada por la doctrina "actos de gobierno". Miguel S. Marienhoff nos dice que "el acto de gobierno es aquel que se efectúa para realizar una finalidad superior - para el funcionamiento del Estado; si no tiene esta finalidad trascendente sería solamente un acto administrativo. Pero los tratadistas Ducrog, Le Courtois y Carré de Malberg - llegan a decir que "...el acto de gobierno sólo puede realizarse en virtud de un permiso de la Constitución que es especial y concedible solamente al Jefe del Estado..."(8). Me adhiero a este último concepto, pues no se puede permitir - que el Ejecutivo realice actos de gobierno en forma discrecional sin que, por lo menos, se lo autorice expresamente la Constitución".

La medida cambió totalmente la situación financiera del País al pasar a manos del Estado el control, la dirección y los bienes de las Instituciones de Crédito Privadas. Al llevarse a cabo esta medida, el Ejecutivo recobró el dominio sobre un factor real de poder fundamental en el sistema político mexicano (los banqueros), pues influían directa o indirectamente sobre las medidas de carácter económico que tomaba el gobierno del Estado. Ferdinand Lassalle habla ya, en 1962, de que: "los banqueros eran un factor real de poder con los que el - Gobierno del Estado no debía "estar mal"; en virtud de que, siendo uno de los factores reales de poder formaba parte de una ... "fuerza activa y eficaz que informaba todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad". (9)

(8) MIGUEL S. MARTENHOFF. citado por RIOS ELIZONDO. "El acto de -- Gobierno", Editorial Porrúa, México 1975 p. 407

(9) LASSALLE FERDINAND'. "¿Qué es una Constitución?" Ed. Siglo XX, Buenos Aires, 1975, pp. 45, 46

Los motivos que se expresaron en los considerandos del --- Decreto Expropiatorio del 10. de septiembre de 1982 son en --- términos generales y sintetizados los siguientes :

a).- Se señala la existencia de una concesión otorgada a --- los particulares para la prestación del servicio público de la banca y crédito, ya que el Estado no podría realizar la --- actividad por sí mismo.

b).- Dicha concesión era de carácter temporal; su límite --- llegaba hasta el momento en que el Estado decidiera realizar la actividad

c).- Con esta decisión se trató de evitar el fenómeno monopó--- lico que estaban realizando las instituciones de crédito -- privadas y así poder canalizar los recursos captados a crédi--- tos de interés general.

d).- En ese momento el Gobierno Federal estimó que se encon--- traba en posibilidad de prestar íntegramente el servicio pú--- blico de banca y crédito.

e).- A fin de evitar perjuicios a los ahorradores, se acordó "expropiar" por causas de utilidad pública los bienes de las instituciones de crédito privadas, por lo cual se evitarían --- "alteraciones en la paz pública" y se "corregirían transtor--- nos internos"

f).- Con objeto de no lesionar a los empleados bancarios, -- a los usuarios y a los acreedores de los bancos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomaría las medidas necesarias

para organizar el servicio público de banca y crédito y para lo cual podría contar con la legislación bancaria vigente.

De lo anterior, se desprende que los considerandos contienen argumentos de carácter económico, pues hablan de crisis y de su solución; no tienen una estructura jurídica adecuada ya que en ninguna parte se habla de revocar la concesión temporal que menciona sino de expropiar los bienes de las Instituciones de Crédito Privadas, como una especie de castigo por la mala actuación de las Instituciones de Crédito Privadas.

Una vez expuesta brevemente la situación económica en que su mieron al País las pésimas políticas económicas de dos sexenios y los motivos que se tomaron en cuenta para expropiar los bienes de los bancos privados, pasaremos a continuación a analizar los Decretos de fechas 10. y 6 de septiembre de 1982.

4.- Decretos que establecen la nacionalización de la Banca Privada del 10. y 6 de septiembre de 1982.

Antes de analizar brevemente dichos Decretos, estimo conveniente aclarar si se trata de una nacionalización, expropiación o estatización de la banca privada, ya que existe una falta de precisión terminológica en el Decreto al utilizar en su texto la palabra "nacionalización".

El concepto de expropiación es el primero que aparece como un instrumento del que se vale el Estado para perturbar de

- la posesión de un bien a su propietario; pues si el derecho de propiedad es reconocido y protegido por el Estado, sólo acepta que se realice una privación del derecho subjetivo cuando exista una "necesidad pública" que aquel deba satisfacer y siempre que medié una indemnización a cambio.

El Doctor Gabino Fraga define la expropiación como "...un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad..."(10); añade que el acto que realiza es, como los impuestos, "un acto de soberanía" pues se ejecuta aún contra la voluntad del afectado y a pesar de que haya una indemnización para resarcir al propietario.

Para el Doctor Fraga, se trata de un "acto de soberanía" porque el legislador, al establecer las "causas de utilidad pública", lo hace en ejercicio de su soberanía y también porque el acto de expropiación se impone en forma coactiva.

Sin embargo, estimo que el "acto de soberanía" consiste en la determinación de las "causas de utilidad pública" por el legislador, así como en el establecimiento del procedimiento a seguir ya que la "declaración de expropiación" hecha por el Ejecutivo no es más que un "acto administrativo" de aplicación de una ley a un caso concreto, que admite, además un medio para impugnarlo por los particulares.

(10) GABINO FRAGA. "Derecho Administrativo." 19a. Edi., Edit. Porrúa, México 1979 , pág. 381

Por otra parte, para Rafael Bielsa, la expropiación no es un "acto de soberanía" sino más bien se justifica en los "fines del Estado", es decir en "...la procuración de la sociedad del mayor bienestar....." (11)

Según Katzarov, la figura de la expropiación no es más que una institución jurídica de derecho procesal, en atención a que con ella se pretende demostrar la existencia de un interés público que debe satisfacer y una vez comprobado se produce la transferencia de la propiedad mediante una indemnización. (12)

Para el Doctor Acosta Romero la expropiación es "un acto de derecho público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización. (13)

De cualquier manera los autores generalmente concuerdan en que los elementos esenciales de la expropiación son :

-
- (11) RAFAEL BIELSA.-"Derecho Administrativo" 5a. Ed.; Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1956 Vol. IV, pp. 375-380.
- (12) KATZAROV.- "Teoría de la Nacionalización" (El Estado y la Propiedad] Traducción y Apéndice sobre el derecho mexicano por Héctor Cuadra Moreno, U.N.A.M. México -- 1963, pág. 267
- (13) MIGUEL ACOSTA ROMERO.-"Legislación Bancaria". Ed. -- Porrúa, S.A. México 1986, pág. 16 y 17

- a).- La existencia de una necesidad pública;
- b).- La transferencia de la propiedad al Estado;
- c).- El pago de una indemnización;
- d).- El establecimiento de un procedimiento legal para llevarla a cabo.

Por lo que se refiere a la nacionalización, ésta es una palabra que deriva del concepto de Nación. La Nación es un término que implica un sentido sociológico ya que se trata de la "reunión natural de individuos que poseen la conciencia de formar una comunidad social" (es decir, tienen un mismo idioma, una misma religión y un pasado común); de ninguna manera se confunde con el concepto jurídico de Estado ya que la Nación es un concepto real y no una ficción jurídica como lo es el Estado.

La nacionalización, como tal, es una figura jurídica nueva que surge después de la primera guerra mundial. Los tratados en general están de acuerdo en diferenciarla de la expropiación; esta diferencia depende en gran parte del grado de intervención que tenga el Estado en la economía.

La nacionalización es una figura que ha traído consigo profundas transformaciones en el campo de la economía, ya que el nuevo enfoque del concepto de propiedad (ahora con "función social") conlleva la necesidad de transferir la propiedad privada de particulares a manos del Estado, para que éste realice, en adelante, la actividad económica.

Para Fauzi Hamdan en la nacionalización "...el Estado, --- mediante reforma constitucional, se reserva la facultad exclusiva de llevar a cabo una actividad excluyendo a los particulares de su intervención..." (14)

González Aguayo define la nacionalización como la "última -- etapa de la economía dirigida" en la que el Estado se convierte en el principal productor y distribuidor de bienes y servicios. (15)

Novoa Monreal expresa que la nacionalización es "...un acto gubernativo de alto nivel, destinado a un mejor manejo de la economía nacional o a su reestructuración, por el cual la -- propiedad privada sobre empresas de importancia es transformada de manera general e impersonal en propiedad colectiva y queda en el dominio del Estado (bien sea directamente, bien sea a través de órganos especiales que lo representan) a fin de que este continúe la explotación de ellas según las exigencias del interés general". (16)

Las características de estas definiciones en las que concuerdan dichos publicistas son :

-
- (14) FAUZI HAMDAN AMAD.- "La Inconstitucionalidad de la Requisa Civil en el Derecho Mexicano".-Revista de investigaciones jurídicas. E.L.D.; número 6 México 1982, pág.300
 - (15) LEOPOLDO GONZALEZ AGUAYO.-"La Nacionalización de Bienes Extranjeros en América Latina".-Universidad Nacional -- Autónoma de México, 1969 México, tomo I, pág. 11
 - (16) EDUARDO NOVOA MONREAL.-"Defensa de las Nacionalizaciones ante Tribunales extranjeros". Universidad Nacional Autónoma de México, 1976 México, pág. 26

a).- Se trata de una figura jurídica que se encuentra enmarcada dentro del derecho público.

b).- Implica la intervención del Estado en una actividad económica determinada para ser realizada por éste en lo futuro, con exclusión de los particulares, por así requerirlo las necesidades públicas.

c).- La transferencia de los bienes que forman parte de la empresa privada al Estado para que sea éste último quien realice la producción de bienes o la prestación de los servicios.

Las causas de utilidad pública que se dan en la nacionalización no son las mismas que en la expropiación, pues se considera que es un fin superior el que lleva al Estado a nacionalizar.

Por fin superior debe entenderse aquel que afecta a la Nación como tal, mientras que el fin en la expropiación, si bien es superior al de cada individuo, afecta sólo a una parte de la colectividad. Es pues, cuestión de grado.

La nacionalización de una actividad implica, en la mayor parte de las ocasiones, la transferencia de una universalidad de bienes (bienes que conforman la empresa, la cual desarrolla y explota dicha actividad); y de manera excepcional sobre bienes determinados como son los inmuebles o algunos muebles. Esto debido a que el Estado será el que reali

ce la actividad económica, por considerarla importante para el desarrollo de la vida Nacional.

La extensión o límite de la nacionalización debe constar en forma expresa en la Constitución, o bien delegarse la decisión al legislador ordinario,

En las constituciones el contenido de la figura puede fijarse en varios modos :

a).- Hay constituciones que expresamente señalan que actividades están exclusivamente reservadas al Estado, para que sea éste quien las desarrolle con exclusión de los particulares. En dicho supuesto se dice que la actividad es nacionalizada por el poder constituyente.

b).- Hay constituciones que se limitan a expresar que será el legislador ordinario quien determine qué actividad debe ser desarrollada por el Estado en adelante sin intervención de los particulares; hipótesis en la cual, las constituciones sólo contemplan el principio nacionalizador.

La única autoridad que puede realizar nacionalizaciones es el Poder Legislativo, al ejercitar su facultad soberana para decidir qué actividad económica debe ser desempeñada por el Estado en forma privativa y con exclusión de los particulares.

El acto de nacionalización siempre está colocado a un nivel más alto que los simples actos administrativos, de manera que

la decisión no pueda ser tomada por el Ejecutivo o por sus dependencias.

La decisión compete al Legislativo, ya sea que el Constituyente delegue al Legislador Ordinario la facultad de decidir qué actividades se nacionalicen; o bien, que el propio Constituyente decida qué actividades económicas deben ser realizadas por el Estado y no por particulares.

Ahora bien, en el primer caso, es muy importante determinar las facultades que tiene el legislador ordinario, para poder diferenciar la nacionalización, de la expropiación, ya que si tiene la facultad para transferir al Estado una actividad económica, estamos frente a la nacionalización, en caso de que sólo pueda transferir determinados bienes al Estado, estamos frente a la expropiación, supuesto en el que al Estado no le interesa que la actividad sea desarrollada por particulares. (17)

Por lo que respecta a la "estatización", ésta significa la propensión del Estado a desarrollar en forma exclusiva ciertas actividades. Jurídicamente, la estatización no es contemplada por la Ley ni por la doctrina, como un modo de adquirir bienes, por lo que podemos sostener que dicho término corresponde al campo político exclusivamente, refiriéndose en concreto a un sistema político que tiende a exaltar la plenitud del poder y la preeminencia del Estado sobre los demás órdenes y entidades.

(17) KATZAROV; op. cit. pág. 262

De los conceptos antes expuestos, podemos concluir que lo -- establecido en el Decreto del 1.º de septiembre de 1982, -- constituye un acto de expropiación, toda vez que la figura -- de la nacionalización no se encontraba expresamente regulada en la Constitución Política en el momento de expedirse, si -- bien sus efectos fueron los de una verdadera nacionalización. El concepto jurídico de expropiación fué utilizado más allá de los límites previstos por la propia Constitución.

Por muchos motivos se considera que el Decreto que se viene comentando, adolece de vicios de constitucionalidad a los -- que nos referiremos en forma somera, por no ser objeto de -- este estudio.

El Decreto Presidencial comienza por citar el Artículo 89 -- fracción 1.ª de la Constitución Política, que faculta y -- obliga al Presidente para "promulgar y ejercitar las Leyes -- que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta obervancia". Respecto de esta -- facultad del Ejecutivo, vemos que, desde que apareció en -- nuestra Constitución de 1917, siempre se ha abusado de dicha facultad, y se han extralimitado legislando con base en --- ella, omitiendo el proceso legislativo prescrito por la -- propia Constitución; sin embargo, esta facultad tiene su -- justificación en la costumbre y no en el texto mismo, incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia, pero hay que -- convenir que los reglamentos expedidos por el Ejecutivo tie-

nen que referirse únicamente a Leyes del Congreso de la Unión, no puede ejercitarse la facultad reglamentaria independiente de toda Ley, ya que lo característico del reglamento es su subordinación a la Ley. En el caso que se analiza, las Leyes Mercantiles no parecen estar respetadas, ya que el procedimiento seguido no es el indicado en ellos. Por tanto, la invocación del Artículo 89 fracción 1ra. Constitucional, no tiene el alcance de legalizar aquella que carece de apoyo de una previa disposición del Congreso de la Unión.

Por otra parte, hay diversas opiniones a favor y en contra de la constitucionalidad de la medida; así tenemos que el Doctor Miguel Acosta Romero considera que "existen las bases constitucionales y legales para el Decreto de Expropiación y que aún cuando tiene algunos errores de técnica legislativa, en las expresiones utilizadas en los Artículos 1o., 3o. y 6o. estos se explican con la posible premura que tuvieron sus redactores al formularlo". (18)

En otro sentido, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta a través de un Artículo publicado en el periódico Excelsior, que el Decreto de Expropiación Bancaria es inconstitucional: "este objeto se pretende realizar por medio de un instrumento jurídicamente inadecuado como es la expropiación de los Bancos Privados, ordenada en el Decreto respectivo, datado y publicado en la misma fecha que el mencionado Informe. A nues--

(18) ACOSTA ROMERO MIGUEL.- "Derecho Bancario",.-Ed. Porrúa, 5^a A 2a. edición, México, Capítulo Introdutorio Sobre Nacionalización de la Banca. p., XLI, XLII

tro entender, para lograr el aludido propósito, hay otros -- medios idóneos para establecer un estricto control sobre -- las actividades de todas las Instituciones Bancarias que -- autoriza la Legislación Mexicana. La falta de idoneidad -- del acto expropiatorio a que nos referimos, resulta de la -- inconstitucionalidad del Decreto Presidencial que lo contie -- ne". (19)

Esta opinión nos parece más acertada por las siguientes razones :

a).-La Ley de Expropiación (invocada por el Decreto que comentamos) en su Artículo 1ro. determina que se considera -- utilidad pública: el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público (Fracción I); la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos inferiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población o víveres u otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas (Fracción V); la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio -- de la colectividad en general, o de una clase en particular (Fracción VIII); la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad (Fracción IX). -- Ninguna de estas hipótesis se dá en el presente caso, es decir no encuadra la expropiación bancaria en ninguna causa de utilidad pública a que se refiere la Ley de Expropiación en el precepto que se comenta.

(19) BURGÓA ORIHUELA IGNACIO.- "Inconstitucionalidad: Expropiación Bancaria". Periódico Excelsior. 3 de septiembre 1983

b).- Para que pueda hablarse de expropiación, es necesario - que la autoridad justifique plenamente que existe utilidad - pública, ya que es el elemento que consagra el Artículo 27 - de la Constitución Política como conditio sine qua non de -- toda expropiación; debe existir para que se fundamente el -- acto expropiatorio y se requiere que no solamente se invoque por la Autoridad que la lleva a cabo sino que éste debe acreditar la causa respectiva en cada caso concreto de que se - trate. Dicha causa debe ser objetiva, trascendente o real y no meramente subjetiva, como la que se hace valer en el - Decreto del 1ro. de septiembre que no está justificada realmente. Así lo ha exigido nuestro más Alto Tribunal Federal en la siguiente jurisprudencia : "Esta Suprema Corte ha sostenido que la expropiación de bienes de particulares, sólo - procede, en los términos del Artículo 27 de la Constitución Federal, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante la indemnización, que no es bastante para que la utilidad pública quede demostrada, el hecho de que la autoridad pública lo afirme, sino que es indispensable que aduzcan o - rindan pruebas que justifiquen esta utilidad, en el expediente respectivo de expropiación". (Semanao Judicial de la - Federación, 5a. época, tomo LXXIY, pág. 840, Cortés Alonso - Leopoldo).

c).- La serie de supuestas e inexistentes irregularidades que en la exposición de motivos del Decreto mencionado se atribuyen a la actuación de todas las Instituciones de Crédito --

Privadas, son irregularidades que tenían sanciones expresamente previstas por el Congreso de la Unión en los Artículos -- 100, 171 y 173 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; sanciones que de ninguna manera son la expropiación de todos los bienes que tenían en su --- patrimonio dichas Instituciones, que fué lo que hizo el Decreto de referencia, invocando para ello la Ley de Expropiación que era absolutamente inaplicable, como ha quedado demostrado.

En el mismo sentido, el Doctor Ignacio Burgoa, nos dice: "En resumen, consideramos que para la realización del propósito nacionalista que persigue el Decreto Expropiatorio de la Banca Privada expedido por el Presidente López Portillo no era necesaria la expropiación que ordenó, pues si se pretende con toda razón, que todas las Instituciones Crediticias del País ejerzan sus actividades en beneficio colectivo y en bien de - México, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - como el Banco de México, y sobre todo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tienen amplísimas facultades legales - para obligar a las entidades bancarias no estatales a cumplir con dichos fines sociales". (20)

Cabe ahora analizar si efectivamente era la figura de la --- expropiación la adecuada al caso. Dado que los bancos priva- dos tenían concesión del Gobierno Federal para dedicarse al - ejercicio del servicio público de banca y crédito, otra alter- nativa que tenía el Estado Mexicano era simplemente el haber [20] BURGOA ORIHUELA IGNACIO., op., cit.

recorrido a la revocación de la concesión otorgada. Sin embargo, no se hizo así en virtud de que la revocación de la concesión presentaba serios problemas: primero implicaba utilizar un procedimiento largo que incluía la celebración de audiencias con las instituciones afectadas, con lo que, además de las presiones, rumores y problemas que ello provocaría, se podría estar difiriendo en el tiempo la decisión y lo que faltaba era, precisamente tiempo; segundo como lo que se revocaba era la concesión de un servicio público, los bienes y en general los activos -que son de los particulares- no pasarían al patrimonio del Estado, sin los cuales difícilmente se podía continuar ofreciendo de manera normal el servicio bancario, y tercero, por disposición del Artículo 100 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, al llevarse a la práctica la revocación de la concesión quedaría en estado de liquidación la sociedad correspondiente, por lo que se tendría que seguir el procedimiento de disolución que prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles lo cual seguramente hubiera causado pánico entre ahorradores e inversionistas. Ante todos estos problemas, aunado a la crisis económica y a las circunstancias que en el ambiente sociopolítico prevalecían en el país a finales del mes de agosto de 1982, el Estado para hacer frente rápidamente a la crisis que debía evitar y al no tener otro recurso que emplear se valió de la figura jurídica de la expropiación que, desde mi punto de vista, no era necesaria ya que como hemos

dicho la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, y sobre todo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tenían amplias facultades legales para obligar a las instituciones crediticias a cumplir con sus actividades en beneficio de la colectividad, en los términos de los Artículos 171, 172, 173 y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Entrando al estudio del Decreto del 10. de septiembre de 1982, tenemos que en su Artículo Primero expropia específicamente una serie de bienes (muebles e inmuebles) así como derechos e incluso señala que se expropiaron también las acciones o participaciones que las Instituciones de Crédito tuvieran en otras empresas; todo esto siempre y cuando fuesen necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es importante destacar que conforme al Artículo que se comenta lo que se expropió fueron bienes y derechos propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas y no las acciones representativas del capital de las mismas, pues no se mencionan en la lista pormenorizada de bienes que se enumeran. Por lo tanto se entiende que los sujetos afectados con esta medida fueron las propias Instituciones de Crédito Privadas.

Insistimos en que no se expropiaron las acciones porque :
a).- Quien presta el servicio y tiene la concesión es la Institución como persona moral y no las personas físicas accionistas, por lo que resultaría difícil jurídicamente --

justificar la causa de utilidad pública para expropiar acciones cuando lo que se rescata para el Estado es la prestación del servicio público de banca y crédito;

b).- Las acciones que integraban el capital de las sociedades anónimas concesionadas no eran propiedad de las sociedades, sino de los socios, por lo cual no fueron expropiadas y es un absurdo que el Artículo 2o. haya puesto como condición para el pago de la indemnización la entrega de las acciones y -- cupones pertenecientes a terceros no afectados por la expropiación.

Si el Decreto mencionado hubiera decidido expropiar a los socios de las Instituciones de Crédito Privadas, sus respectivas acciones representativas del capital, hubiera tenido que hacerlo constar expresamente en el texto, cosa que no hizo en ninguna parte y hubiera también dispuesto que se notificara esa supuesta expropiación a dichos accionistas, cosa que tampoco hizo, dado que la notificación sólo se ordenó en el -- Artículo 7o. se hiciera a los representantes y no a los referidos socios o accionistas.

En el Artículo 2o. del mismo Decreto expropiatorio, se prete: de que previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las Instituciones Bancarias, el Ejecutivo Federal, por conducto de la S.H.C.P., pague la indemnización -- correspondiente a un plazo que no excederá de 10 años. Al respecto, el Artículo 27 de la Constitución Federal en su -

segundo párrafo, establece que "las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". La simple promesa de pagar a las Instituciones de Crédito el importe de la indemnización "en un plazo que no excederá de 10 años" y bajo la condición de que exhiban previamente las acciones representativas de su capital, mismas que insistimos no fueron expropiadas, ni son propiedad de las Instituciones, ni éstas siquiera las tienen en su poder, pueden hacer ilusorias o inexistente la indemnización de referencia, que conforme al precepto Constitucional citado debe en todo caso mediar en toda expropiación.

Por otra parte, no se precisa cómo y dónde se tomará lo necesario para el pago de tal indemnización. Si bien es cierto que por lo regular no es posible hacer simultáneamente a la expropiación el pago de la indemnización, al desconocerse el valor total de los bienes expropiados, sí por lo menos, el señalamiento de cómo se pretende efectuar el pago, ya que el Artículo 20 de la Ley de Expropiación así lo establece al expresar que : la "autoridad expropiante" fije la "forma y los plazos en que la indemnización debe pagarse".

Como se puede observar, en el Decreto a estudio no se acató esta disposición; aunque se haya dispuesto que para el pago se entregarán primero las acciones representativas del capital social, esto no quiere decir que sea una "forma" de establecer la indemnización, sino más bien una condición para

que fuera pagada.

No obstante lo anterior, por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la -- Federación de fecha 4 de julio de 1983, se dieron a conocer -- las reglas para fijar la indemnización por la nacionalización -- de la Banca privada; posteriormente, en el mes de agosto del -- mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación -- el procedimiento a seguir para llevar a cabo la misma.

Pasando al Artículo 3o. se ordena la ocupación inmediata ---- de las Instituciones y bienes expropiados, por conducto de -- la S.H.C.P., sin esperar o recabar para ello la necesaria --- orden judicial que a manera de garantía individual establece -- al respecto el tercer párrafo de la fracción VI del Artículo -- 27 de la Constitución Federal, cuando establece que "el - ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por -- virtud de las disposiciones del presente Artículo, se hará - efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este -- procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes -- que se dictará en el plazo máximo de un mes, las Autoridades -- Administrativas procederán desde luego a la ocupación. Por -- lo que existe una evidente contradicción en el mencionado - Artículo 3o., y lo establecido en el Artículo 27 Constitucio_nal. Así la ocupación resultante de la expropiación, sólo -- tiene lugar de inmediato en los casos en que se trate de -- satisfacer necesidades colectivas, en el caso de un estado -

de guerra o trastornos interiores, y todo aquello que ponga en peligro la paz pública; ya hemos mencionado que ninguna de éstas hipótesis se dá en el presente caso, por lo que no cabe que simultáneamente se decrete la expropiación y se ordene la ocupación de los bienes.

Por lo que se refiere al Artículo 4o., se expresa que el Ejecutivo Federal "garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las Instituciones a que se refiere este Decreto". El precepto convierte en deuda pública la privada contraída por los bancos.

El Artículo Quinto establece que no son objeto de expropiación, el dinero y valores propiedad de los usuarios del servicio público de banca y crédito, ni tampoco las Instituciones Nacionales de Crédito, la Banca Mixta, el Banco Obrero, S.A., el Citibank, N.A., ni las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden. La eliminación que el Decreto en cuestión hace de la mayoría de las Instituciones de Crédito privadas en el campo del ejercicio habitual de la banca y del crédito, automáticamente suprime y desplaza a éstas como sujetos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en cuanto a las operaciones previstas en el Artículo 2o. de la misma Ley, convirtiendo a este ordenamiento en Ley Privativa de dos Bancos de Propiedad Privada: el Banco Obrero, S.A. y el Citij Bank., N.A.

El Artículo 6o. señala, entre otras cosas, que el servicio público de banca y crédito se seguirá prestando por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal, y que tendrán la titularidad de las concesiones sin ninguna variación. Del precepto citado, se observa que las concesiones no fueron expropiadas. La concesión se otorga a una sociedad anónima y el procedimiento para revocarla se encuentra en el Artículo 100 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuyo párrafo establece que "la declaración de revocación pondrá en estado de liquidación a la sociedad que hubiera dado principio a sus operaciones", cosa que no se hizo. A este respecto nos permitimos transcribir la opinión del maestro Briseño Sierra sustentada en su estudio titulado "Monedas y Bancos", de fecha 8 de septiembre de 1982, quien expresa : "No se han disuelto las sociedades anónimas autorizadas como Instituciones de Crédito, no se han transformado ni ha habido transmisión o enajenación de sus acciones y , sin embargo, hay una entidad meramente estructural esto es, compuesta de personal empleado, inmuebles, instalaciones y demás muebles, que ha recibido la titularidad de la concesión, sin que se haya expropiado porque no se podía, sin que se haya transferido, porque va contra su naturaleza y sin que se haya sustituido porque nunca se canceló la primera ni se creó la segunda. (21)

(21) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO., "Monedas y Bancos". México, 8 de septiembre de 1982

El Artículo 7o., se limita a indicar : "Notifíquese a los representantes de las Instituciones de Crédito citadas en el -- mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la - Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados". Es un claro reconocimiento de que cada una de las sociedades anónimas subsisten - con su respectiva denominación que nadie les ha cambiado; no sería posible hacer dicha notificación si el Decreto hubiera hecho desaparecer o extinguir a los órganos representativos - de ellas.

A continuación procederemos a examinar brevemente el Decreto - mediante el cual se dispone que las Instituciones de Crédito operen con el carácter de Instituciones Nacionales, publicado en el Diaric Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de 1982.

Al igual que el Decreto expropiatorio, este Decreto adolece de fallas técnicas y jurídicas. En su parte dispositiva, - no alteró ni amplió los bienes que fueron expropiados por el anterior Decreto, sólo se limitó a decir que las Instituciones de Crédito expropiadas, operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito, sin anunciar la forma como - funcionarán posteriormente.

En su parte considerativa, expresa inexactamente que el De-- creto de expropiación, tantas veces mencionado, expropió las Instituciones de Crédito y las acciones representativas del -

capital de las mismas, lo cual también es inexacto, primero, porque como mencionamos antes, estas acciones nunca fueron expropiadas, y segundo, porque las Instituciones de Crédito en sí no pudieron ser ni fueron expropiadas, toda vez que -- la expropiación sólo es posible de bienes o de objetos de -- derecho y nunca de personas o de sujetos de derecho.

Por otro lado, el Decreto que se comenta no fué refrendado -- personalmente por el funcionario que en ese día desempeñaba el cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público, sino -- por el Sub-Secretario del mismo ramo, en contravención al -- Artículo 92 de la Constitución Federal que previene que --- "todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del -- Presidente, deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto -- corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas". Dicho refrendo es una función personalísima e indelegable del titular de la Secretaría del ramo a que el negocio corresponde, de tal manera que su falta implica, en estricto derecho, la invalidéz del Decreto.

Así pues, tenemos que el Artículo 1ro. hace una enumeración por sus nombres de las Instituciones de Crédito que fueron -- expropiadas a favor de la Nación siendo un total de 54. Así mismo , dispone que éstas operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito.

Este precepto viene a salvar la deficiencia de la redacción

del Artículo Primero del Decreto del 1ro. de septiembre , --
pues fué omiso en mencionar específicamente qué Bancos fueron
afectados con la medida expropiatoria.

El Artículo Segundo establece la transformación de las Insti-
tuciones mencionadas a efecto de que se constituyan como Orga-
nismos Públicos Descentralizados. Entonces, ¿van a operar -
como Instituciones Nacionales de Crédito, como Organismos --
Públicos Descentralizados, o como establece el Decreto del --
1ro. de septiembre , como Entidades de la Administración ---
Pública Federal?. Con fecha 31 de diciembre de 1982, se --
publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Regla-
mentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que les dé -
el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito. La diversi-
dad de denominaciones provoca confusión en cuanto a la natura-
leza jurídica de las Instituciones de Crédito expropiadas.

El Artículo Tercero se refiere a las relaciones laborales de
los trabajadores de las "Instituciones Nacionales de Crédito",
conforme a las disposiciones del Apartado "B" del Artículo --
123 Constitucional. Hasta antes de los Decretos mencionados,
las relaciones laborales de las Instituciones de Crédito con
sus trabajadores se regulaban a través del Reglamento de Tra-
bajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia-
res, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día -
30 de diciembre de 1953, reformado el 13 de julio de 1972, --
durante el gobierno de Luis Echeverría, rigiéndose por tanto,

dentro del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

Con fecha 17 de noviembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición que se hace al Artículo 123 de la Constitución Federal, con la fracción XIII-bis, -- mismo que establece que las relaciones laborales de las Instituciones de Crédito y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el presente apartado. Con base en esta disposición con fecha 30 de diciembre de 1983, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-bis, del Apartado "B" del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que se respetaran los derechos, beneficios y prestaciones adquiridos por los empleados, los que quedarán consignados en las Condiciones Generales de Trabajo de cada Institución.

Al estar reguladas las relaciones laborales bajo el Apartado "B" del Artículo 123, se debe entender que los empleados -- y funcionarios bancarios pasan a ser trabajadores al Servicio del Estado, es decir, servidores públicos y por lo tanto que dan sujetos a lo que establecen, la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del 31 de diciembre de 1982 (Artículo 2o.) y el Código Penal (reformas del 5 de enero de 1983).

Por otra parte se permitió a los empleados bancarios formar Sindicatos para proteger y defender sus derechos.

Finalmente, y con posterioridad a la expedición de los Decretos Presidenciales del 1ro. y 6 de septiembre de 1982, que -- someramente hemos estudiado, se inició lo que podríamos llamar el proceso de asentamiento o de regularización de la --- situación que éstos dieron origen.

Así aconteció, en efecto que :

-Por Decreto del 16 de noviembre de 1982, publicado al día -- siguiente en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un quinto párrafo del Artículo 28 Constitucional, en cuyos - términos se dispuso que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado, a través de - Instituciones, en los términos que establece la correspon--- diente Ley Reglamentaria.

-Ya con la anterior base constitucional se expidió el 31 de - diciembre de 1982, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (reglamentaria de la fracción V del --- Artículo 28 Constitucional) la cual entró en vigor el 1ro. - de enero de 1983, estableciendo en los Artículos transito--- rios que las Instituciones de Crédito expropiadas el 1ro. -- y 6 de septiembre se transformarían en un plazo de 180 días en sociedades nacionales de crédito (Artículo 2o. transito--- rio).

-Posteriormente y con fundamento en lo dispuesto -entre --- otros- por los Artículos 2o. y Segundo Transitorio de la -- Ley Reglamentaria antes mencionada, con fecha 29 de agosto

de 1983, se publicaron la mayoría de los Decretos por los cuales cada una de las sociedades anónimas que fueron concesionarias del servicio de banca y crédito se transformaron en sociedades nacionales de crédito; en algunos casos hubo fusión de las instituciones afectadas.

-Al mismo tiempo que apareció el Decreto de transformación a que acaba de aludirse, se publicó para cada sociedad, el Reglamento Orgánico que, por resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debía regir en lo futuro -- a tal entidad.

-En el último trimestre de 1983 y en los términos de las -- normas mencionadas, tomaron posesión de la administración -- de los bancos respectivos consejeros directivos y sus --- correspondientes directores generales.

-En el Diario Oficial de la Federación del día 14 de enero de 1985, se expidieron la Ley General de Organizaciones y - Actividades Auxiliares del Crédito, que deroga a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941; y una segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que derogó la anterior del 31 de diciembre de 1982.

-Con la entrada en vigor de la segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en el Diario Oficial - de la Federación del 12 de julio de 1985, se publicaron los

Decretos mediante los cuales se transformaron las Instituciones Nacionales de Crédito, de Sociedades Anónimas en Sociedades Nacionales de Crédito, como Instituciones de Banca de Desarrollo.

El Artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece lo siguiente :

"El Servicio Público de Banca y Crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito".

Las Sociedades Nacionales de Crédito serán :

- I.- Instituciones de Banca Múltiple
- II.- Instituciones de Banca de Desarrollo

En este Artículo se establecen dos puntos de vista importantes:

- 1.- Que el servicio público de banca y crédito será prestado por instituciones de crédito, constituidas en su carácter de Sociedades Nacionales de Crédito; y
- 2.- Que estas Sociedades Nacionales de Crédito se clasifican en dos grandes grupos : Banca Múltiple y Banca de Desarrollo.

Dichas Sociedades Nacionales de Crédito se consideran instituciones de derecho público con personalidad jurídica y patrimonios propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional.

Serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal de conformidad a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (Artículo 9o.)

Básicamente, el sistema financiero mexicano no ha variado en su estructura, tal vez lo que hasta el año 1987 ha sucedido es que cambió de propietarios, sigue siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autoridad máxima, ejerciendo sus funciones a través de la Subsecretaría de Ingresos y regulando y supervisando la actividad financiera vía Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Comisión Nacional de Valores.

La banca múltiple ha sido clasificada de acuerdo a la cobertura de operación. Existen bancos con cobertura nacional - multiregional y a nivel regional.

Al mes de mayo de 1987, (fecha en que se redactan estas líneas) operan diecinueve Sociedades Nacionales de Crédito, - Instituciones de Banca Múltiple :

SEIS BANCOS CON COBERTURA NACIONAL :

BANCOMER, S.N.C.

BANAMEX, S.N.C.

BANCA SERFIN, S.N.C.

MULTIBANCO COMERMEX, S.N.C.

BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.

BANCO INTERNACIONAL, S.N.C.

OCHO BANCOS CON COBERTURA MULTIREGIONAL :

BANCO DEL ATLANTICO, S.N.C.
BANCO B.C.H., S.N.C.
BANPAIS, S.N.C.
BANCA CREMI, S.N.C.
MULTIBANCO MERCANTIL DE MEXICO, S.N.C.
BANCO DE CREDITO Y SERVICIO, S.N.C.
BANCA CONFIA, S.N.C.
CREDITO MEXICANO, S.N.C.

SEIS BANCOS CON COBERTURA REGIONAL :

BANCO DEL NOROESTE, S.N.C.
BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, S.N.C.
BANCA PROMEX, S.N.C.
BANCO DEL CENTRO, S.N.C.
BANCO CONTINENTAL GANADERO, S.N.C.
BANCO DE ORIENTE, S.N.C.

Las Instituciones de Banca de Desarrollo, que se transformaron de Sociedades Anónimas a Sociedades Nacionales de Crédito a partir del 31 de julio de 1985, son las siguientes :

NACIONAL FINANCIERA
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO
BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

BANCO DEL PEQUEÑO COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA y ARMADA

BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL

DOCE BANCOS DE CREDITO RURAL

- NIVEL REGIONAL - DEL :

CENTRO SUR

DEL NORTE

DEL CENTRO NORTE

DEL PACIFICO NORTE

DEL NOROESTE

DEL CENTRO

DEL PACIFICO SUR

DEL GOLFO

DEL OCCIDENTE

DEL ISTMO

DEL NORESTE

PENINSULAR

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA

Las únicas instituciones que han conservado las características de banca concesionada son el Banco Obrero, S.A., y las sucursales en México de bancos extranjeros, según lo establece el Artículo Décimo transitorio de la Ley Reglamentaria -- del Servicio Público de Banca y Crédito. Dichas institucio-

nes continuarán vigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales yienen operando.

C A P I T U L O T E R C E R O

E F E C T O S D E L D E C R E T O D E E X P R O P I A C I O N E N L A S S O C I E D A D E S A N O N I --
M A S C O N C E S I O N A R I A S D E L S E R V I C I O D E B A N C A Y C R E D I T O .

E N C U A N T O A :

1.- P E R S O N A L I D A D

2.- P A T R I M O N I O

3.- C A P I T A L

4.- A U T O D E T E R M I N A C I O N

5.- O B J E T O

CAPITULO TERCERO.- EFECTOS DEL DECRETO DE EXPROPIACION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE BANCA Y -- CREDITO.

1.- EN CUANTO A PERSONALIDAD

Ya decíamos que la legislación mexicana ha establecido que, -- para dedicarse a la banca y el crédito, se requería concesión del Gobierno Federal, siendo necesario que la empresa adopte -- la forma de sociedad mercantil.

En efecto, la derogada Ley General de Instituciones de Crédi-- to y Organizaciones Auxiliares (en vigor desde el 2 de junio - de 1941, hasta el 14 de enero de 1985) en el Artículo 2o. esta blecía que para dedicarse al ejercicio de la banca y crédito - se requiere concesión del Gobierno Federal, y que solamente -- podrán disfrutar de concesión las sociedades contituídas en -- forma de sociedad anónima organizadas con arreglo a la Ley -- General de Sociedades Mercantiles en los términos del Artículo 8 de la derogada Ley.

Al estar organizados los bancos en forma de sociedad anónima - y ser un tipo de sociedad mercantil de las reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, nuestra legislación --- las considera como entes dotados de vida propia, personifica-- dos; es decir, tienen personalidad jurídica distinta a la de - los socios. Esta personalidad nace en el momento de inscri-- birse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Pasando a otro punto, todavía hay quienes se preguntan si el objeto material de la expropiación fué el conjunto de los activos de los bancos o si, por haberse dicho así en un considerando del segundo decreto expropiatorio de fecha 6 de septiembre de 1982, debe estimarse que la expropiación recayó en las acciones representativas de los capitales sociales de las instituciones.

Frente al estado actual de las cosas, la discusión parece bizantina; pero se apunta porque, si los bienes expropiados hubieran sido las acciones, resultaría indiscutible la pervivencia de las sociedades anónimas emisoras de las mismas; y, por lo mismo, no podría hablarse de falta de personalidad de las entidades bancarias, en momento alguno del proceso nacionalizador: los entes jurídicos jamás dejaron de existir.

En cambio, si se estima que los bienes expropiados fueron los activos de los bancos, puede uno válidamente preguntarse qué aconteció con las entidades jurídicas que habían sido sus propietarias, vale decir, es factible cuestionar la personalidad de los bancos.

El Decreto del primero de septiembre de 1982 en el Artículo 6o. dispuso que el servicio bancario y crediticio quedaría a cargo de las mismas entidades jurídicas que actuaban anteriormente, aunque se refirió a ellas con la frase "estructuras administrativas", las cuales como está dicho, se transformaría en entidades de la Administración Pública Federal y --

serían titulares de las concesiones, sin ninguna variación, y el Decreto subsiguiente, del 6 del mismo mes y año, previó que dichas entidades operarían con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito. (Artículo 1o.)

Cabe hacer notar que los Decretos no disponen la extinción, ni la disolución, ni la desaparición de aquellas entidades o sea, las sociedades anónimas concesionarias, sino que prevén su transformación, lo cual dejó abierta la posibilidad de que, con posterioridad los respectivos Decretos de transformación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de -- agosto de 1983 dispusieran que cada una de las antiguas sociedades anónimas quedaba convertida en Sociedad Nacional de -- Crédito y que conservarían su misma personalidad jurídica. -- (Artículo 1ro.)

Este fenómeno jurídico de transformación encuentra su apoyo - en los Artículos 1ro. y 7o. de la primera Ley Reglamentaria - del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre - de 1982, y se reitera en los respectivos reglamentos orgánicos de los bancos (Artículo 1ro.), los cuales vinieron a sustituir a los anteriores estatutos de las sociedades anónimas.

Ahora bien, como la transformación no importa la extinción, sino precisamente lo contrario : significa que una entidad - que revestía una forma dada, la cambió para asumir otra, --- lo cual implica la subsistencia del ente jurídico.

Por lo tanto, de conformidad en los Artículos invocados ---

de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, del Decreto expropiatorio y del Reglamento Orgánico, que hemos mencionado confirman la consecuencia de que los bancos han tenido y continúan teniendo personalidad jurídica propia. Esta personalidad jurídica que tienen las sociedades nacionales de crédito no nace del Decreto Presidencial ni de la Ley sino que la conservaron con la transformación.

2.- PATRIMONIO

La palabra patrimonio, deriva del término latino "Patrimonium" y significa : Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza. (1)

Para los tratadistas franceses Aubry y Rau definieron al patrimonio "como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho ". (2)

Tomando como base la anterior definición, tenemos que el patrimonio es "el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero : por lo que aplicando este concepto a las personas morales, podemos decir que el patrimonio de las -----

(1).- "Diccionario de la Lengua Española"- 19a. Edición. Real Academia Española Madrid. 1970. p. 990

(2).- PLANIOL Y RIPERT, Citado por Ernesto Gutiérrez y González en su obra el "Patrimonio", ed.Cajica, S.A. 2da.ed México 1982, p. 28

sociedades anónimas es el conjunto de bienes y derechos con que cuentan para el cumplimiento de su objeto ; se forma - inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios. No debe, en modo alguno, confundirse el patrimonio de la -- sociedad con el capital social, aunque originalmente coinciden. El capital social es el total de las aportaciones que en dinero o bienes hacen los socios al constituirla, o exhiben posteriormente, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. Por tanto, permanece - invariable, mientras no cambie el número de puestos de so--- cios o no se altere el monto de las obligaciones a cargo de ellos. Por lo contrario, el patrimonio social está cambiando continuamente, sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad en cambio el capital social -- sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus -- propios socios.

Pasando a otro punto, no puede discutirse que, si el Decreto del 10. de septiembre de 1982, expropió los activos de los -- bancos, los mismos pasaron al Gobierno Federal. Tampoco puede objetarse la conclusión de que, de igual manera los pasivos fueron asumidos por el propio Gobierno Federal, por mucho que el Artículo 40. del Decreto citado no lo hubiera expresado de esta manera, sino hubiera dicho que el Gobierno garantizaba los créditos a cargo de las Instituciones. Ello implica por ende, que el patrimonio de cada uno de los bancos pasó a

incorporarse a la esfera patrimonial del Gobierno Federal.

Pero la cuestión que realmente interesa es la de si esa - transmisión fué permanente; o si se produjo sólo de manera temporal; o si, todavía más, conllevó una retransmisión, - operada en el acto mismo de la transferencia, que privó, - en el propio momento ipso facto, de la titularidad de los bienes al Gobierno Federal.

Habría sido imposible que las mismas estructuras administrativas -las entidades jurídicas que actuaban anteriormente- hubieran podido continuar prestando el servicio de banca y crédito si hubieran carecido de patrimonio, si éste hubiera permanecido bajo la titularidad del Gobierno Federal, si el último hubiera asumido de modo permanente, o siquiera temporal, las relaciones jurídicas activas y pasivas que correspondían a los bancos.

La más lógica explicación del fenómeno podría hacerse en los siguientes términos: expropiados los activos y asumidos los pasivos, esto es, el patrimonio de las sociedades anónimas - el mismo pasó al Gobierno Federal; pero éste, en el mismo -- acto, lo convirtió en uno de afectación, que destinó a la -- prestación del servicio bancario y crediticio, y que, por tal razón, atribuyó ipso facto, a las mismas entidades jurídicas que actuaban anteriormente.

Así, a partir del 1o. de septiembre de 1982, las sociedades

expropiadas siguieron funcionando con la misma personalidad, igual denominación y domicilio, el mismo patrimonio, del que sin embargo, y por efecto de esa transmisión universal que - el acto expropiatorio implicó, no es ya titular la sociedad anónima anterior, sino la nueva "entidad de la administra--- ción pública", a la que correspondió jurídicamente la titu-- laridad de los derechos y obligaciones materia de la expro-- piación, hasta el 29 de agosto de 1983, fecha en que como -- antes se dijo se publicó en el Diario Oficial de la Federa-- ción la transformación de dichas entidades en Sociedades -- Nacionales de Crédito.

Resulta, en consecuencia, que los bancos tienen un patrimo-- nio propio, según se disponía en el Artículo 7o. de la pri-- mera Ley Reglamentaria y según lo preceptúa el Artículo 9o. de la Ley actualmente en vigor, y como se confirma en el -- Artículo 1o. del Decreto de Transformación a que se ha alu-- dido; y que tal patrimonio es el mismo que pertenecía a las antiguas sociedades anónimas como se dispuso en el Artículo Segundo transitorio de la primera Ley Reglamentaria del --- 31 de diciembre de 1982, que ordenó que la transformación -- se operara sin que se modifique el patrimonio de las insti-- tuciones afectadas, lo cual se corrobora en el Artículo --- II del Decreto de Transformación cuando establece que ---- los bienes, derechos y obligaciones de las -----

sociedades anónimas transformadas "no tendrán modificación alguna por el hecho de la transformación".

Es notorio, por ende, que el patrimonio de los bancos pertenece a las Sociedades Nacionales de Crédito, y no al Gobierno Federal.

Ahora bien, si el Artículo Segundo Transitorio de la citada primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispuso que la transformación se operaría sin que se modificara el patrimonio de las sociedades anónimas afectadas; y sí, por su parte, el Artículo 11 del Decreto de Transformación ordenó que los bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades Nacionales de Crédito serían los mismos que correspondían a las sociedades anónimas, pues ellos, "no tendrán modificación alguna por el hecho de la transformación", podemos concluir que las relaciones patrimoniales que tenían las sociedades anónimas pasaron a la titularidad de los bancos expropiados, por lo que éstos han estado siempre legitimados en la causa, bien como actores, ya como demandados en procesos judiciales.

Así quedó precisado en el segundo párrafo del Artículo Segundo transitorio del Decreto de Transformación, al disponer -- que corresponden a las Sociedades Nacionales de Crédito. -- "Las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza deducidos en los juicios o procedimientos administrativos en los que... las sociedades anónimas hubiesen sido

parte con anterioridad a la fecha en que surta efecto su transformación".

3.- CAPITAL

El Maestro Roberto L. Mantilla Molina nos dice que el capital social de las sociedades es "la cifra en que se estima la suma de las obligaciones dedar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad". (3)

Podemos decir entonces que el capital social de las sociedades anónimas es el total de las aportaciones que en dinero o en especie hacen los socios al constituirla o exhiben posteriormente, siendo un requisito que debe contener la escritura constitutiva en términos de los Artículos 60. Fracción V y 89 Fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al cambiar el Artículo 60. del Decreto Presidencial del 10. de septiembre de 1982, la naturaleza jurídica de los bancos privados al convertirlos en entidades de la Administración Pública Federal y titulares de las concesiones bancarias sin ninguna variación, el capital social no se encuentra dividido ya en acciones, sino en títulos de crédito -----

(3) MANTILLA MOLINA ROBERTO. "Derecho Mercantil" 20a. Edic. --- Edit. Porrúa, México, 1980, p. 198

con esta misma representatividad pero ahora con el nuevo -- nombre de certificados de aportación patrimonial, al tenor del Artículo 9o. de la primera Ley Reglamentaria, y del -- Artículo 11 de la Ley en vigor.

En efecto, el Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de 1985, habla que los certificados de aportación patrimonial representan el capital de las Sociedades Nacionales de Crédito, teniendo la calidad de títulos de crédito que se registrarán -- por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por la propia Ley, y se dividirán en dos series : la serie "A", que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno - Federal y la serie "B", que representará el 34% restante - en la que podrán participar el propio Gobierno Federal, --- los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, los usuarios del servicio y los trabajadores de los - bancos, según lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley -- Reglamentaria de 1982. Sin embargo el último párrafo del Artículo 11 que se comenta, indica que los certificados -- de la serie "A", se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrán cambiarse su naturaleza - o los derechos que confieren al Gobierno Federal como --- titular de los mismos.

A la luz de la teoría general de los títulos de crédito es

discutible que los certificados de aportación patrimonial puedan calificarse como tales, es decir, que tengan estrictamente todos los requisitos de un título de crédito, aunque la definición del Artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es más amplia, pues dice textualmente: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan".

El certificado de aportación patrimonial de la serie "A" no reúne las características de un título de crédito por, no ser autónomo de la relación causal, no representa ningún crédito, ni es pagadero a una fecha determinada, ni se emite en serie, sí es un título único y no puede transmitirse por definición legal, no puede calificarse título de crédito ya que una característica de éste es su capacidad de circular incorporando un derecho patrimonial. Considero que desde un punto de vista técnico y teórico, más bien es un documento comprobatorio de la participación del Gobierno Federal en el capital social de Sociedades Nacionales de Crédito.

El capital mínimo de estas sociedades, será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social excediese del mínimo deberá estar pagado por lo menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido (Artículo 16)

De la lectura de los Artículos 11, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria en vigor; 8 y 9 del Decreto de Transformación ; -- 6, 8 y 10 del Reglamento Orgánico, al cual nos remitimos, -- se desprende que, de manera análoga a las sociedades anónimas de capital variable, las nacionales de crédito tienen un capital social autorizado y uno pagado que se encuentra -- representado por los llamados certificados de aportación -- patrimonial.

Si bien es cierto que los titulares de los certificados de aportación patrimonial son los socios de la Sociedad Nacional de Crédito, tal cosa no significa que sean propietarios de su patrimonio, salvo el caso de liquidación, que les daría derecho a una parte alícuota de los remanentes, como también tienen derecho al pago de dividendos si se producen utilidades y la sociedad decreta su distribución, en los términos previstos en los Artículos 21 de la Ley Reglamentaria de la Banca y 31 del Reglamento Orgánico.

Así pues, aunque el Gobierno Federal es el único capacitado para ser titular de certificados de aportación de la serie "A", lo cierto es que también otras entidades de carácter -- Público, e inclusive los trabajadores del banco y los usuarios de sus servicios, que son obviamente particulares, pueden adquirir y poseer certificados de la serie "B", sin que importe, en el orden normativo, que en un momento dado todos los certificados en circulación pertenezcan al Gobierno ---

Federal, pues en tal caso se estaría en presencia de una -
circunstancia de hecho que no altera el alcance del precep-
to jurídico.

De lo anterior deriva, entonces, la consecuencia de que el
Gobierno Federal puede ser propietario o titular de una --
parte de los certificados de aportación patrimonial, o de -
todos ellos, pero se deduce, igualmente, que no es el pro-
pietario o titular del capital de la sociedad.

4.- AUTODETERMINACION

Como toda sociedad mercantil, las Instituciones de Crédito ,
necesitan de órganos que expresen la voluntad social. El -
órgano supremo de toda sociedad es la Asamblea General a la
que tienen derecho a concurrir todos los accionistas, de --
ella derivan los demás órganos sociales y a ella están some-
tidos. Es por esto que la Ley General de Sociedades Mer-
cantiles en su Artículo 178 afirma que "la Asamblea General
de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad".

Los accionistas se reúnen en Asamblea para deliberar y deci-
dir sobre asuntos sociales de su competencia. La Asamblea
General, es un órgano deliberante, no de ejecución; no pue-
de actuar en representación de la sociedad, pues esta facul-
tad corresponde a sus administradores.

La administración de la sociedad anónima puede conferirse -
a una persona, que la Ley denomina Administrador, o a un -

órgano llamado Consejo de Administración. Es el órgano encargado de la representación y del manejo de los negocios sociales.

La derogada Ley Bancaria de 1941, establecía en la fracción V de su Artículo 8o., que la Administración de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares estaría a cargo de un Consejo de Administración integrado por lo menos -- por cinco miembros.

En términos del Artículo 19 de la Ley Reglamentaria en vigor, la administración de la Sociedad Nacional de Crédito está -- encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General.

El Consejo de conformidad con las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a -- su cargo dirigir la sociedad, "para el logro de los objetivos y metas de sus programas". El Director General por su -- parte se limita a la ejecución y realización de los objetivo y metas ordenados por la Ley o acordados por el Consejo de -- Administración.

Al Consejo Directivo se le confieren todos los poderes legal -- mente necesarios para la realización de los fines de la -- Sociedad Nacional de Crédito, y la facultad de delegar "dis -- crecionalmente" sus facultades en el Director General.

Sin embargo, la misma Ley señala como facultades indelegable del Consejo, las consignadas en las XVI fracciones del Ar -- tículo 20 de la Ley, al cual nos remitimos.

La Ley establece que el Consejo Directivo será presidido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y se integrará por un número no inferior a 9 ni superior a 15, sobre la base de que los Consejeros de la Serie "A" en todo tiempo constituirán las dos terceras partes del Consejo, debiendo ser elegidos los restantes miembros por los tenedores de la serie "B", de acuerdo como lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, sólo podrán ser Consejeros por los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" funcionarios de las dependencias y entidades de Administración Pública Federal y profesionales independientes de reconocida calidad moral y experiencia bancaria o que hayan destacado en actividades académicas en tal materia.

Por los certificados de la serie "B", sólo podrán ser Consejeros personas que por sus conocimientos y experiencia sean idóneos para representar los intereses del sector al que pertenezcan, en caso de ser trabajadores de la Institución, que cuenten cuando menos con cinco años de antigüedad en la misma, y personas de reconocida calidad moral y notoria experiencia en materias económicas y financieras; todo lo anterior en términos de los Artículos 25 y 21 de la derogada y actual Ley, respectivamente.

El Consejo Directivo celebrará sesiones, cuando menos una vez al mes, con la asistencia de por lo menos la mitad más -

uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean Consejeros designados por la serie "A".

El Director General será designado por el Ejecutivo Federal siempre y cuando satisfaga los requisitos a que se refiere al Artículo 24 de la Ley, será él quien represente legalmente al Banco y quien lo "Gobierne".

El órgano de vigilancia de las Sociedades Nacionales de -- Crédito estará a cargo de dos Comisarios, nombrados uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los Consejeros de la serie "B", cada uno con su -- respectivo Suplente, quienes tienen las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de las sociedades, incluida la del Consejo, pudiendo asistir con voz y sin voto a las juntas de dicho Consejo Directivo.

Estas sociedades cuentan con una Comisión Consultiva integrada por los titulares de los certificados de aportación patri -- monial de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, debe -- rán funcionar en los términos y forma que señale el Reglamento Orgánico de las Sociedades Nacionales de Crédito. Se reunirá cuando menos una vez al año y las veces que el Consejo Directivo las cite, sin tener de ninguna manera otras funciones que vayan más allá del mero conocimiento, opinión y análisis sobre políticas y criterios con que las Sociedades --

Nacionales de Crédito lleven a cabo sus operaciones y las actividades que hayan desarrollado, y formular al Consejo Directivo las recomendaciones que estime procedentes sobre los puntos anteriores y, actuar como consultor en los términos que determine el Reglamento Orgánico.

Atento a lo anterior, se desprende que las Sociedades Nacionales de Crédito tienen sus propios Organos de Gobierno, que como hemos visto son el Consejo Directivo y el Director General, además de que cuentan con sus propios órganos de vigilancia -Comisarios de cada una de las series- y de que se prevé la ingerencia de los particulares en una y otras funciones a través de la Comisión Consultiva y de los Consejeros y Comisarios de la serie "B".

Es indiscutible, pues, que los Bancos tienen sus propios per soneros y representantes legales.

Sin embargo, aún podría argumentarse que los Consejos Directivos de las Sociedades Nacionales de Crédito tomaron posesión de sus cargos en los últimos meses de 1983; y que, por ello, durante el período comprendido entre la fecha de la expropiación y la toma de posesión de los nuevos Consejos, los propios Bancos estuvieron legalmente acéfalos, es decir sin representación legal.

A tal objeción habría de contestarse que ya el Decreto Expropiatorio del 10. de septiembre de 1982, había previsto en su

Artículo Tercero, que los Consejos de Administración, los Presidentes Ejecutivos y los Directores Generales serían --- sustituidos por funcionarios designados por el Gobierno Federal; y que el resto del personal continuaría actuando en los mismos términos en que lo había venido haciendo.

A mayor abundamiento, con apoyo en lo dispuesto en la primera Ley Reglamentaria, los Artículos Segundo Transitorio del Decreto de Transformación y Quinto Transitorio del Reglamento Orgánico dispusieron que los Funcionarios -servidores públicos de los bancos- "conservarían las facultades que se les -- hubiesen otorgado con anterioridad"; y "que los poderes, mandatos y representaciones otorgados, y las facultades concedidas por las sociedades anónimas, subsistirían en sus términos hasta en tanto no fueran modificados o revocados expresamente".

Por lo tanto no puede hablarse, en un yacío temporal de representación, ni de falta de personería en los funcionarios que han venido y que continúan actuando en nombre de las Sociedades Nacionales de Crédito.

5.- O B J E T O

El Maestro Miguel Acosta Romero nos dice que "el objeto de -- las sociedades mercantiles que realizan actividades de banca y crédito, es el conjunto de actos que de acuerdo con las --- disposiciones legales aplicables y su concesión, se les hubie

re autorizado para realizar". (4)

Tomando como base el anterior concepto, podemos decir que -- el objeto de las Sociedades Nacionales de Crédito es precisamente el mismo que tenían las sociedades anónimas y que consiste en la prestación de los servicios de Banca y Crédito. El Artículo 3o. de la Ley Reglamentaria en vigor, dispone -- que la prestación de este servicio, así como la operación -- y funcionamiento de las Instituciones de Crédito se realizará con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios, con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo. En todo momento se buscará alcanzar los objetivos específicos de cada tipo de Institución. así como los de carácter general siguientes :

- 1.- Fomentar el ahorro nacional.
- 2.- Facilitar al público el acceso a los servicios de Banca y Crédito.
- 3.- Canalizar eficientemente los recursos financieros.
- 4.- Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales.
- 5.- Procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple.

 (4) ACOSTA ROMERO MIGUEL.- "Derecho Bancario"-Editorial --
 Porrúa, 2da. edición, México 1982, pág. 89

- 6.- Promover y financiar, las actividades y sectores que --- determine el Congreso de la Unión como especialidad de --- cada institución de banca de desarrollo en las respectivas leyes orgánicas.

De lo expuesto en los apartados anteriores que hemos estudiado, podemos resumir que las Sociedades Nacionales de Crédito son entidades con personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado y de la del Gobierno Federal; son autónomas -- porque cuentan con sus propios órganos de administración y -- de vigilancia, por mucho que su socio principal se reserve -- los derechos de control y de inspección a través de entida-- des gubernamentales, lo cual acontecía ya respecto de las -- sociedades anónimas; tienen su propio patrimonio, constituido por los activos y pasivos de que eran titulares las socie-- dades anónimas y por los adquiridos con posterioridad por lo que conservan también la titularidad de las relaciones jurí-- dicas patrimoniales (activas y pasivas) que tenían dichas -- sociedades anónimas; poseen su propio capital social, que se constituye por aportaciones de los socios (de ahí, la razón de los certificados de aportación patrimonial), y en el que participa como socio, necesaria y mayoritariamente, el Gobier-- no Federal, pero en el que pueden participar también los par-- ticulares, en calidad de socios.

Por lo tanto, las Sociedades Nacionales de Crédito no pueden confundirse con el Gobierno Federal, ni mucho menos con la -

Federación o con el Estado; su patrimonio no es del Estado, ni del Gobierno Federal, ni el de la Federación, ninguno de los cuales, además, es dueño de aquél, pues el mismo pertenece a la sociedad de que se trate; el Gobierno Federal no las administra, sino que tal función compete a sus propios órganos; su capital no es el del Gobierno, mismo que sólo ocupa, respecto de él, la posición de aportante y socio mayoritario; y el Gobierno Federal no realiza el objeto social como acontece, por el contrario, en el caso del servicio postal, por ejemplo-, sino que lo cumple la sociedad, sin que ello implique violación constitucional porque la norma del Artículo 28 de la Constitución dispone que el servicio de Banca y Crédito se prestará a través de Instituciones, vale decir que éstas lo brindan directamente al público.

C A P I T U L O C U A R T O

INTERPRETACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

1.- MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA CONSTITUCION A RAIZ -
DEL DECRETO DE EXPROPIACION DEL 1o. DE SEPTIEMBRE DE
1982.

2.- EL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL.

2.1 EL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION DE 1857

3.- EL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION.

4.- OBJECIONES A LA COMPETENCIA CONCURRENTE.

CAPITULO CUARTO. INTERPRETACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

I.- Modificaciones y adiciones a la Constitución a raíz del Decreto de expropiación del 10. de septiembre de 1982.

Ante lo débil de la fundamentación jurídica de los Decretos del 10. y 6 de septiembre comentados en el punto 4o. del -- Capítulo Segundo, el Ejecutivo Federal envió el 17 de septiembre a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la ---- Unión, iniciativa de reformas y adiciones a los Artículos - 28, 73 y 123 de la Constitución Política.

En la exposición de motivos el Presidente de la República indicó que "la nacionalización de la Banca debe considerarse como una conquista irreversible del pueblo mexicano por lo que considera que debe ser elevada a rango constitucional de tal manera, que se dote al Estado de los instrumentos necesarios para orientar y corregir la marcha de los - fenómenos económicos, pues sin tales facultades, la vida - económica del País resulta sumamente vulnerable". (1) De conformidad con lo anterior, con fecha 17 de noviembre ----

(1) Legislación y Documentos Básicos.- 1976 - 1982^o Tomo I, S.P.P. Dirección General de Documentación y --- Análisis., México, P. 473, 474

de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que modificó el Artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre servicios de banca y crédito y dicta reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera; y se adicionó los Artículos 28 y 123 apartado "B" de la Constitución Política.

El párrafo quinto adicionado al Artículo 28 Constitucional textualmente señala lo siguiente: "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de Instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

Por otra parte, se dice que el servicio será prestado exclusivamente por el Estado y que no será objeto de concesión a particulares, y por otra, el Artículo 2o. transitorio de este Decreto insistió, como lo hizo el expropiatorio que el Banco Obrero, S.A., y el Citibank, N.A., mantienen su situación jurídica, luego entonces erige tres fueros bancarios: uno en favor de los militares, otro a favor de los ---

obreros y otro más, a favor de los extranjeros. Por otro -- lado, la reforma al Artículo 28 de la Constitución, nos confirma que se creó un monopolio de Estado, en una época en -- que estaba prohibido.

La adición del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Federal, con la fracción XIII bis, establece que las -- relaciones laborales de las Instituciones de Crédito, y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el presente - apartado. Con base en esta disposición con fecha 30 de - diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la -- Federación, la Ley Reglamentaria de la fracción XIII-bis -- del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece - que se respetarán los derechos, beneficios y prestaciones adquiridos por los empleados, los que quedarán consignados en las Condiciones Generales de Trabajo de cada Institución.

El hecho de que con posterioridad al acto administrativo se haya adecuado al mismo la Constitución, contraría las enseñanzas doctrinarias y jurisprudenciales, y confirma el --- divorcio efectivo entre el pensamiento plasmado en la letra de esta norma suprema y la actividad inesperada de las Autoridades constituidas. Todo esto nos confirma una vez más, - la penosa realidad de un Estado que no es de Derecho, sino - de Decreto Presidencial. Parece haber un ciclo inevitable de degeneración y corrupción aún de las mejores formas polí-

ticas. Esto lo hemos vivido en México desde todos los ---
tiempos. Es a tal grado cierto, que recientemente se ha -
hecho la observación en el sentido de que aquí se legisla -
por moda o por sexenio y que nuestra Constitución expresa, -
antes que los deseos del pueblo que se dice es quien la --
promulga, los deseos del gobernante quien la reforma a su --
gusto, o, en todo caso a la medida de sus necesidades.

2.- El Artículo 104 Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
en el primer párrafo, de la fracción I del Artículo 104, -
dispone que "corresponde a los Tribunales de la Federación
conocer de toda controversia del orden civil o criminal que
se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes ---*
Federales o con motivo de los tratados celebrados con las -
potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo
afecten intereses particulares, podrán conocer también de
ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales loca--
les del orden común de los Estados y del Distrito Federal.
Las sentencias de primera instancia serán apelables ----
ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto
en primer grado".

Este es el principio llamado de "competencia concurrente", -
según el cual, son competentes para conocer de los juicios -
mercantiles tanto los Tribunales Federales como los Locales,

a elección del actor.

Del precepto transcrito se desprenden las siguientes reflexiones:

a).- Es de explorado derecho y de aceptación unánime, en la doctrina y en la práctica, que cuando se alude a controversias del orden civil en sentido amplio se comprenden las controversias del orden mercantil. Con esta base quedan comprendidas las controversias mercantiles dentro de los supuestos del Artículo 104 Constitucional.

b).- La competencia de los Tribunales de la Federación deriva de que las controversias se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales. Es el caso que las Leyes Mercantiles son Federales, al tenor de lo dispuesto en la fracción X del Artículo 73 Constitucional:

"Artículo 73.- El congreso tiene facultad:

"X Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, COMERCIO, juegos con apuestas y sorteos, SERVICIOS DE BANCA Y CREDITO, etc."

c).- Según el Artículo 104 Constitucional, fracción I, el --

actor tiene la prerrogativa de elegir entre los Tribunales de la Federación a los jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal. En el lenguaje procesal la prerrogativa de elección del actor se denomina "a prevención del actor". Una vez hecha la elección no puede variarse posteriormente. Así por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil, habiendo el actor hecho uso de su opción en favor de un juez -- federal, y resultando que éste es incompetente por razón de territorio, el conflicto deberá resolverse en -- favor del Juez Federal que resulte territorialmente -- competente, y no en favor de jueces locales.

- d).- La última parte del precepto que se comente la debemos entender en el sentido de que las sentencias de primera instancia pueden apelarse ante el superior inmediato -- del juez que conozca del asunto en primer grado. Es -- decir, que si conoció en primera instancia un Juez de -- Distrito, la segunda instancia le corresponderá al -- Tribunal Unitario de Circuito. Si de la primera instancia conoció el Juez del Fuero Común de un Estado de -- la República o un juez del Distrito Federal, la segunda instancia le competirá al Tribunal Superior de la respectiva entidad federativa o al Tribunal Superior del -- Distrito Federal.

Por otra parte, es importante hacer notar que en la --

práctica los Tribunales del Fuero Local conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles. La razón de ello es que, sin existir un fundamento legal, los Juzgados de Distrito entorpecen el despacho de este tipo de asuntos, aduciendo que "siempre tienen mucho trabajo, pues el reducido número y la estructura interna de dichos Juzgados no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles.

No obstante lo anterior, los Jueces de Distrito no pueden negarse a conocer de los asuntos mercantiles, so pena de sanciones penales. (2)

Concluyendo : El litigante actor no tiene una verdadera opción entre los Tribunales Federales y Locales y, en la práctica, debe necesariamente ocurrir a los segundos para el trámite de los juicios mercantiles.

(2) El Código Penal bajo el rubro "Delitos cometidos contra la administración de justicia", impone prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa, además de ser privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años a los servidores públicos que se abstengan de conocer de los negocios que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello. (Artículo 225, fracción Ira.) La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la fracción Ira. del Artículo 47, tipifica como responsabilidad administrativa de los servidores públicos el : No cum

plir con la máxima diligencia el servicio que le sea --
 encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u --
 omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho --
 servicio y señala sanciones que van desde el apercibi--
 miento privado hasta la destitución del puesto.

Antecedente Histórico :

2.1 El Artículo 97 de la Constitución de 1857.

El antecedente más remoto del Artículo 104 Constitucional --
 se localiza en las disposiciones contenidas en el título --
 Y de la Constitución de 1824, que establece las atribucio--
 nes de los tribunales de la federación en las controversias --
 en las cuales esté interesada ésta última. Su segundo --
 antecedente se encuentra en las Leyes Constitucionales ---
 de 1836, donde se contemplan las atribuciones de la Corte -
 Suprema de Justicia en sus fracciones del Artículo 12 de la
 Quinta Ley. Esta disposición pasa al estatuto orgánico --
 provisional de la República Mexicana de 1856 en su Artículo
 58 donde se inspiró el Artículo 97 de la Constitución de -
 1857. En la fracción 1ra. del Artículo 97 se estatuyó --
 un principio genérico de competencia de los Tribunales --
 Federales al atribuir al conocimiento de ellos. "Todas las
 controversias que se susciten sobre el cumplimiento y apli-
 cación de las Leyes Federales"; posteriormente este pre---
 cepto fué modificado al tenerse en cuenta que por reforma -
 del 14 de diciembre de 1883 se concedió al Congreso ---
 General la facultad de expedir para toda la -----

República Códigos de Minería y Comercio; con esta reforma, - se amplió grandemente la competencia de los Tribunales Federales, haciéndolos conocer de las múltiples controversias -- suscitadas por aplicación de tales códigos principalmente -- las mercantiles y que solamente afectaban intereses particulares, además, esta nueva disposición Constitucional acarreo como consecuencia que la administración de justicia se volviera embarazosa puesto que se imponía a los particulares, - la obligación legal de recurrir a los juzgados de Distrito - ubicados por lo general en las capitales de los Estados, con las consiguientes molestias de los particulares interesados radicados en los más apartados rincones del País donde se -- suscitaban en abundancia controversias de carácter mercantil. Con objeto de evitar estos inconvenientes y facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos ante las autoridades judiciales, sin que estuvieran obligados a ocurrir forzosamente a los Tribunales Federales, se hizo indispensable una Reforma Constitucional, según la cual, se estableció competencia excluyente a favor de los Tribunales Locales de orden común - en los casos de que habiendo aplicación de Leyes Federales se controvertieran intereses netamente de particulares, tal reforma data de fecha 29 de mayo de 1884, quedando el nuevo -- texto como sigue : "Artículo 97. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

1.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, excepto en el

caso de que la aplicación sólo afecta intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de Baja California". (3)

El cuarto antecedente, es el Artículo 103 del proyecto de Constitución de 1916, al que se le agregaron las controversias del Orden Civil o Criminal. Este Artículo sufrió una serie de modificaciones y fué aprobado después de varias discusiones en el seno Constituyente, y se confirmó con 187 votos, para quedar plasmado en nuestro actual Artículo 104 de nuestra Constitución de 1917.

En conclusión tenemos : que la Constitución actual, fué la primera en consignar en su articulado la competencia concurrente, ya que la Constitución anterior de 1857 adoptó un sistema excluyente, tanto desde su promulgación como después de la reforma que se le hizo en el año de 1884; es decir, que desde su promulgación hasta el año de 1884, asignó a los Tribunales Federales una competencia exclusiva para conocer de las controversias que se suscitaren con motivo de la aplicación de Leyes Federales y a partir de 1884, en que fué reformada la fracción Ira. del Artículo 97, también señaló a los Tribunales del orden común, competencia exclusiva, (exceptuando así a los Tribunales Federales) para conocer de todos los asuntos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplica-

(3) TENA RAMÍREZ FELIPE. "Leyes Fundamentales de México", 1863-1979.. Edit. Porrúa.-México 1980., p. 707

ción de Leyes Federales, cuando tales asuntos sólo afecten - intereses de particulares.

No fué sino hasta el 1ro. de mayo de 1917, fecha en que entró a regir la Constitución vigente cuando se estableció -- la posibilidad - por mediar sólo el interés privado - de -- promover indistintamente el litigio a elección del actor -- ante los Tribunales Federales o ante los del Orden Común, -- quedando así instruída por vez primera la competencia concurrente de los Tribunales Federales y Locales.

3.- El Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En congruencia con el Artículo 104 Constitucional, fracción I, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Artículo 43, fracción I, se establece la competencia de los jueces de Distrito, para conocer de los juicios mercantiles.

La disposición respectiva establece literalmente :

"Artículo 43. Los jueces de Distrito en materia civil en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán :

"I.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de Leyes Federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal en los términos del Artículo 104, fracción I. de la Constitución".

En cuanto a este dispositivo le son aplicables los comenta---

rios que hemos hecho de manera general para el Artículo 104 fracción I de la Constitución.

4.- Objeciones a la competencia concurrente.

No obstante lo dispuesto en los anteriores preceptos y los razonamientos expuestos en el capítulo anterior al estudiar los efectos del decreto de expropiación en las sociedades -- anónimas que prestaban el servicio de banca y crédito, se -- han hecho objeciones a la competencia concurrente, pues se -- ha sostenido que la competencia para conocer de los juicios en que los bancos sean parte, corresponde de manera exclusiva, a los Tribunales Federales, de modo que no se surte la -- hipótesis de concurrencia competencial prevista en la fracción I del Artículo 104 Constitucional, porque según se dice el servicio de banca y crédito se presta por el Estado; porque los intereses de la banca no son de particulares; y porque el Gobierno Federal es, en realidad, la verdadera parte de los juicios promovidos por o en contra de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Consideramos que el argumento es inadmisibles, por las razones que a continuación se exponen:

1.- Al tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del Artículo 28 Constitucional, es indiscutible que el servicio de banca y crédito es un servicio público cuya prestación corresponde -

originalmente el Estado, pero, de ello no se sigue que debe ser brindado directamente por el Gobierno Federal.

Cuando se trata de un servicio público, el Gobierno actúa - de modo directo en algunos casos, como cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes -dependencia gubernamental- presta el servicio postal, pero, en otras ocasiones, lo -- hace de modo indirecto, a través de organismos descentralizados o de empresas de participación estatal mayoritaria, - como acontece con las Sociedades Nacionales de Crédito. De tal manera, se cumple, en la especie, con la norma constitucional; pero de ello se sigue también que el servicio se -- presta directamente, no por el Gobierno Federal, sino por -- las empresas caracterizadas como Sociedades Nacionales de -- Crédito.

Ellas -debe precisarse- pertenecen a la Administración Pública Federal, pero no son entidades gubernamentales, no forman parte del Gobierno Federal. Este, en efecto, tiene competencia para gobernar y lo hace a través de los órganos gubernamentales; pero también la tiene para prestar servicios públicos, y lo hace, en el caso concreto, por medio de entidades - de la administración descentralizada, que no son gubernamentales y que tienen vida propia, independientemente de la del -- Estado y del Gobierno.

En consecuencia, del hecho de que el servicio público de --

banca y crédito se ha prestado por entidades de la Administración Pública Federal Descentralizada no se sigue que --- ellas puedan confundirse con el Gobierno Federal, ni mucho --- menos con el Estado.

2.- De conformidad con el Artículo 104, fracción I de la --- Constitución, los jueces federales son competentes para cono--- cer de controversias civiles -o mercantiles- relacionadas -- con la aplicación de Leyes Federales, como son el Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito pero esa competencia se surte también de manera concurrente, en favor de los Jueces de Distrito y del Orden Común de los Estados cuando tales controversias afectan sólo a "intereses particulares".

La norma Constitucional no habla de intereses de particula--- res, sino de 'intereses particulares' - Y, para precisar el sentido y alcance de esta última frase, es necesario tener - en cuenta la intención del constituyente de 1917.

Este no pudo tomar en consideración más que al Estado, como concepto sociopolítico; a la Federación, como unidad juridicopolítica; y al Gobierno Federal, como conjunto de órganos gubernativos, vale decir, lo que ahora se llama la Adminis--- tración Pública Central.

El legislador en esa época no pudo imaginar la existencia futura de organismos descentralizados, de entidades de la administración pública paraestatal, de empresas de participación estatal.

Por tanto, hubo de ser un criterio puramente político el que presidiera el concepto de intereses particulares; en ese orden de ideas, los mismos sólo pueden contrastarse con los intereses públicos o generales, es decir, con los intereses del Estado, del Gobierno, de la Federación, entendidos de la manera indicada en el párrafo anterior.

Si partimos de la base que los bancos manejan recursos de dos clases: los propios, que forman parte de su patrimonio y que no son, por tanto, del Estado; y los ajenos, que derivan de los pasivos contraídos en favor de los depositantes o inversionistas, los cuales tampoco son del Estado, tenemos por resultado que la contraparte del banco es un usuario de sus servicios bancarios o de crédito, pues la sentencia que se dicte en un juicio sobre el particular beneficiará o afectará el patrimonio del banco y al de los usuarios, pero no al del Estado.

Es evidente, entonces, que en los conflictos en que inter---

tienen las Sociedades Nacionales de Crédito frente a los usuarios de sus servicios de banca y crédito en ellos se versan, por un lado, los intereses de tales usuarios, que son particulares; y por el otro, los que pueden eventualmente afectar al patrimonio del banco, en la medida en que dicho patrimonio se vea protegido, incrementado o mermado como consecuencia de la sentencia de absolución o de condena al reembolso del capital, al pago de intereses, a la reparación del daño o -en el caso opuesto- al pago de lo debido por el banco o al de daños y perjuicios.

Dado que los afectados son los intereses patrimoniales del banco, consideramos que se trata de intereses particulares y no de intereses públicos del Estado, del Gobierno o de la Federación, puesto que el patrimonio en cuestión no es de ellos.

Otra cosa distinta es que el Gobierno Federal sea socio mayoritario de las Sociedades Nacionales de Crédito, calidad que deriva de su titularidad de certificados de aportación patrimonial, de donde resulta que estos certificados forman parte del patrimonio del Gobierno, pero no se sigue que el patrimonio de la sociedad sea del Gobierno.

Una conclusión distinta equivaldría a considerar que el accionista mayoritario de una sociedad anónima es por ello el titular del patrimonio de la misma. Y estimar que los patrimonios de los bancos son del Estado o del Gobierno Federal valdría tanto como pretender que nuestra economía se funda en el capitalismo absoluto del Estado; que no tenemos un régimen de economía mixta; y que el Estado no es rector sino operador de la economía.

A mayor abundamiento, las leyes federales por cuyo cumplimiento o aplicación se suscitan las controversias de que se trata regulan actos y documentos claramente inscritos en el marco del derecho privado, que dan origen a relaciones jurídicas de carácter privado -de coordinación- y nunca público -de Supraordinación-; cuentas de cheques, pagarés, contratos de crédito y de depósito, reposición de títulos, cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contractuales, etc., lo que obliga a concluir que los intereses tutelados son también privados o particulares y no públicos o generales.

Cabe añadir que, aún en el supuesto no admitido de que fuera válido dar a la frase "intereses particulares", la connotación de la expresión "intereses de particulares" la conclu-

sión sería la misma: las Sociedades Nacionales de Crédito -- son personas jurídicas distintas del Estado, del Gobierno -- y de la Federación, frente a los cuales son meros particulares, hecho tan obvio que no requiere de argumentación. Y -- como se ha demostrado que, en los casos de que se trata los intereses afectados son los de los Bancos, resulta inconcuso que son intereses de particulares.

Finalmente, tampoco es sostenible el argumento de que los -- intereses en cuestión son del Estado porque las sociedades -- de Crédito son del Gobierno Federal, puesto que éste último no es dueño de los bancos ni de su patrimonio, sino de los -- certificados de aportación patrimonial, lo cual lo coloca -- en la misma situación que la del accionista de una sociedad anónima; y porque, el Gobierno Federal, al constituirse en -- aportante, que vale lo mismo que socio, actúa como sujeto de derecho privado.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que los conflictos que se originan entre las Sociedades Nacionales de Crédito y los usuarios de sus servicios pueden ser conocidos y -- decididos indistintamente por los Jueces de Distrito o por los del Orden Común de los Estados, surtiéndose por tanto la hipótesis de competencia concurrente prevista en el Artículo 104 fracción I, de la Constitución Federal:

3.- La norma procesal establece que toda persona que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y la que no se encuentre en este caso por medio de sus representantes legítimos (Artículos 44, 45 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Es de explorado derecho que sólo puede estar en el proceso el titular del conflicto y de la pretensión, como también es sabido que sólo puede pretender quien tenga interés en la causa.

Pues bien, como las sociedades Nacionales de Crédito son centros específicos de imputación jurídica al tener personalidad jurídica y patrimonio propios, no pueden confundirse con el Estado Federal que, a su vez, tiene su propia personalidad jurídica, resulta indiscutible que el afectado en una controversia de las aquí comentadas es el banco y no el Estado, ni el Gobierno Federal, ni la Federación- quien puede estar en el proceso.

En otras palabras: como la causa en que se originan los conflictos es la prestación del servicio público de banca y crédito, sólo el prestador y los prestatarios, o sea, el banco y los usuarios, pueden ser titulares del litigio; sólo ellos pueden pretender; sólo ellos están legitimados en la causa.

Y como para ser parte se requiere la legitimación casual, - habilidad jurídica para pretender, aptitud para estar en el proceso, se sigue que , además de los usuarios, únicamente los bancos pueden ser parte.

Sería inconcebible que el Estado, o el Gobierno Federal, o - la Federación, hicieran valer pretensiones en un juicio hipotecario o en un ejecutivo mercantil que se siga contra un -- deudor moroso usuario del servicio público de banca y crédito.

El accionar, el actuar en juicio o ejercer el derecho de -- acción, es decir, la legitimación procesal, incumbe, también de manera única al banco titular del litigio, aunque tiene - que valerse de personas físicas que constituyen los órganos de expresión de su voluntad. Estos órganos son los propios del banco: su consejo directivo, su director general y sus -- funcionarios y apoderados designados por uno o por otro, los cuales -innecesario es decirlo- no son órganos del Estado ni del Gobierno, ni la de la Federación. Estos últimos, por -- otro lado, no actúan ni pueden actuar en los respectivos --- procesos.

De aquí se sigue que, en las hipótesis contempladas, única-- mente los bancos pueden actuar como parte, por medio de sus órganos de representación.

No puede someterse válidamente, por otro lado, que los accionistas nacionalizadores de la banca constituyeron a ésta en una parte integrante del Gobierno Federal o, mucho menos, de la Federación o del Estado y, por ello mismo, tampoco puede pensarse que, al actuar un banco en un litigio, esté actuando el Estado, o el Gobierno o la Federación.

Independientemente de lo absurdo de semejante postura, el mantenerla equivaldría a negar los caracteres que singularizan a las Sociedades Nacionales de Crédito como son : personalidad jurídica, patrimonio propio, gobierno, capital, --- socios, objetivo.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, en las hipótesis contempladas, únicamente los bancos pueden tener la legitimación causal y procesal; que sólo ellos pueden estar y -- actuar en los procesos que nada más ellos pueden ser parte; que la Federación no es ni puede ser parte; y que, por -- tanto, no es aplicable en la especie, lo dispuesto en la -- fracción III del Artículo 104 Constitucional.

CAPITULO QUINTO

CRITERIOS JUDICIALES

1.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

2.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRI
TO FEDERAL.

CAPITULO QUINTO .- CRITERIOS JUDICIALES

1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la --
Nación.

Ya que la Jurisprudencia es la interpretación auténtica y obligatoria de la Ley resulta indispensable conocer los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia, respecto a la competencia concurrente en los juicios mercantiles en los que son parte las Sociedades Nacionales de Crédito.

Mencionaré tanto la jurisprudencia firme, como algunas ejecutorias aisladas *(1) que considero aclararán aún -- más los conceptos aquí tratados.

"COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL, CUANDO SE TRATA DE UNA --
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO SE SURTE INDISTINTAMENTE -

LA.- Tratándose de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses particulares, de una sociedad nacional de crédito, a elección de la parte actora --- se surte la competencia bien a favor de un tribunal -- local o bien de un federal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé la jurisdicción concurrente.

Competencia 163/83. Jueces: Cuarto de lo Civil de Guadaluajara, Jalisco y Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco. 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente : J. Ramón Palacios Vargas, Secretario : Victor Hugo Díaz Arellano.

*(1) Si bien las tesis aisladas de la Corte no obligan si -- constituyen antecedentes que expresan cual es el criterio que la misma sustenta, en su carácter de máximo -- Tribunal.

Competencia 208/83. Jueces Primero de lo Civil del ---- Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua y Primero de -- Distrito en el Estado de Chihuahua. 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente : J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario : Victor Hugo Díaz Arellano.

Competencia 158/84. Juez Primero de lo Civil de Cuernavaca, Morelos y Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. 14 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos Ponente : Ernesto Díaz Infante.- Secretario Gilberto Pérez Herrera.

Competencia 93/84, Jueces Segundo de Distrito en Materia Civil de Jalisco y Cuarto de lo Civil en Guadalajara, Jalisco. 29 de abril de 1985. 5 votos. Ponente : Mariano Azuela Guitrón. Secretario : Oscar Roberto Enriquez Enriquez.

Competencia 165/84. Jueces Décimo Segundo de lo Civil y Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos del Distrito Federal. 29 de abril de 1985. 5 votos. Ponente Mariano Azuela Guitrón. Secretario : Oscar Roberto Enriquez -- Enriquez.

Competencia 53/84. Banca Serfin, S.N.C. 12 de agosto de 1985. 5 votos. Ponente : Jorge Olivera Toro.-Secretario José Nabor González Ruiz".

Jurisprudencia No. 1, visible en el Informe 1985, Segunda parte, tercera Sala. Página 5

Esta jurisprudencia la constituyen seis ejecutorias, veámos los argumentos de la primera, es decir, la competencia 163/83 resulta el 27 de junio de 1984 :

"COMPETENCIA CONCURRENTE. EXISTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA INSTITUCIÓN O SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO CUANDO SOLO SE AFECTEN INTERESES PARTICULARES.- Tratándose de los juicios relacionados con los bancos nacionalizados debe tenerse en cuenta que el decreto del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (publicado en esa fecha) estableció que por causa de utilidad pública se expropiaron a favor de la -- Nación todos los bienes muebles e inmuebles de las Instituciones de Crédito Privadas, en cuanto sean necesarios; y que la Ley General de Bienes Nacionales establece que los Tribunales

de la Federación son competentes para conocer de los juicios civiles que se relacionan con bienes nacionales sean de dominio público o de dominio privado. Sin embargo, aún cuando es cierto que el Decreto Expropiatorio podría interpretarse en sentido de que todos los bienes de las Instituciones de Crédito privadas pasaron a poder patrimonial de la Federación y por consecuencia exceptuando los derechos de terceros relativos a depósitos regulares o irregulares continuaron extraños a la expropiación, resultaría que los Bancos e Instituciones de Crédito salieron del patrimonio privado y formaron parte totalmente sin limitación alguna, de los bienes de derecho privado del Estado Federal, pero también lo es que la Constitución en el Artículo 28 convierte en Servicio Público del Estado la Banca y Crédito, pero remitiendo en la estructura a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en sus Artículos 7o. y 10o. establecen que las Sociedades Nacionales de Crédito, son Instituciones de Derecho Público creadas por el Ejecutivo Federal con personalidad jurídica y patrimonios propios y que este patrimonio sólo representa el 66% sesenta y seis, con titularidad del Gobierno Federal y el 34% treinta y cuatro restante entra a la libre circulación y puede ser adquirido por el propio Gobierno Federal por las demás entidades de derecho público que se mencionan y por particulares, de manera que los certificados de aportación "B", que circulan no corresponden de jure, por disposición legal, al Gobierno Federal y por lo mismo -- aún considerando a las Sociedades Nacionales de Crédito como Instituciones especialísimas de Derecho Público, no corresponde su estructura o constitución a la de una identidad --- totalmente integrada por bienes del Estado Federal, sino a la manera de una Sociedad o Empresa con aportación mayoritaria de la Federación.

Si a lo anterior se agrega que los certificados de la serie "B", conforme al Artículo 14 de dicha Ley y el Reglamento -- Orgánico que reitera tales institutos otorgan a sus titulares entre otros derechos, el de participar en la Comisión -- Consultiva conforme al Artículo 33 siguiente, la cual asume diversas funciones importantísimas en la actividad de las -- sociedades, y que el Artículo 16, limita el 1% del capital -- la adquisición de certificados "B", salvo el Gobierno Federal por lo que concluye, en relación con los Artículos 21, 25 -- fracción II, 27, 32, 33, y cuarto transitorio de la mencionada Ley, que dichas corporaciones nacionales de crédito no son de la exclusiva propiedad del Gobierno Federal para que pudiesen ser considerados como pertenecientes al dominio exclusivo -- de la Federación, y que al litigar ellos, litigase el Estado como sujeto de derecho privado. En consecuencia, tiene aplicación en el Artículo 104, fracción I Constitucional; porque se trata de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses particulares, concretamente de los demandados y de

la Sociedad Nacional de Crédito actora Banpafs, que litiga - por sí misma, por conducto de sus representantes legales y - cuyo patrimonio es el afectado en la controversia, con independencia de que indirectamente, en su calidad de suscriptores de las series A y B, de los certificados de aporta-- ción patrimonial de esta última, tenga interés del Estado -- Federal y los particulares, así como los depositantes e in-- versionistas cuyos recursos también pueden resultar afecta-- dos, por lo que la competencia es local o federal a elección de la parte actora".

Tésis visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, por su Presidente al terminar el año de 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, Páginas 38 y 39.

Como precedente existen las siguientes tésis:

Al resolverse, el 25 de julio de 1974, en el Juicio Ordina-- nario Mercantil seguido por Transportes Daduga, S.A., de C.V contra la Comisión Federal de Electricidad (pleno, Séptima - Epoca. Volúmen 67. Primera Parte, Página 17), nuestro máxi mo Tribunal dijo :

"Comisión Federal de Electricidad por su propio carácter de organismo descentralizado no es parte integrante de la Federa-- ción y el pleno de la Suprema Corte de Justicia no tiene -- competencia para conocer de controversias en que es parte, la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público -- descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de tal manera que no es un Organo del Estado Federal, sino independiente, y tiene funcionarios según los Artículos 2o. y 3o. del Decreto publicado el catorce de enero de mil -- novecientos cuarenta y nueve en el "Diario Oficial" de la Fed-- eración, que actúan en su representación. Aunque conforme al Artículo 8o. del Decreto citado, se administra el patrimo-- nio con la supervisión financiera y control administrativo del Ejecutivo Federal y no puede enajenar o gravar bienes sin -- acuerdo expreso del Presidente de la República, tales limita-- ciones en la capacidad de ejercicio no implican que la Comi-- sión Federal de Electricidad sean parte de la Federación. -- Por las razones anteriores, este Tribunal Pleno carece de -- competencia para conocer controversias en que tal organismo - sea parte, considerando que la Federación no figura con tal

carácter y que una condición necesaria para que este Pleno -- de la Suprema Corte de Justicia decida sobre su competencia -- en los términos del Artículo II, Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es que la Federación sea parte en el juicio".

Al decidirse la competencia 78/1968 . Inversiones Surianas, S.A., el 11 de marzo de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Mtro. Ernesto Solís López. Tercera Sala, Séptima Epoca Volúmen 15, Cuarta Parte, página 15, la Corte manifestó que :

"Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., tiene -- personalidad jurídica y patrimonio propios distintos de los -- de la Federación. La circunstancia de que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., sea un organismo descentralizado, no significa que sus bienes lo sean de la Federación; por el contrario, de conformidad con la doctrina y con la jurisprudencia los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. La personalidad del banco no puede confundirse, por tanto con la de la Federación y el patrimonio del banco que es un patrimonio propio, tampoco puede confundirse con el de la misma Federación. En consecuencia, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos de los que corresponden a la Federación. Desde otro punto de vista, considerándola como Sociedad Mercantil, que es la forma en que el mencionado Banco se constituyó, se llega a la -- misma conclusión porque el Artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles asigna a tales sociedades, personalidad jurídica distinta de la de los socios, y porque la fracción II del Artículo 25 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, también les atribuye a las mismas -- sociedades personalidad jurídica".

Si bien las Sociedades nacionales de Crédito forman parte de la Administración Pública Federal, conforme a los Artículos 90 y 93 de la Constitución del 1o. último párrafo, 3a. fracción 11 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no quiere decir que en estricto sentido sean parte -- integrante de la Federación, pues como se ha visto, tienen --

personalidad, patrimonio, órganos de administración, decisión y representación diferentes de aquellos del Estado : aunque el propio Estado los designe.

A este respecto es aplicable la siguiente tesis :

"EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL. NO SON PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACION. El ilustre tratadista Andrés Serra Rojas define a las empresas de participación estatal "Como aquella empresa privada en las que el Estado tiene interés económico preferente que le permite intervenir o administrar una empresa" (Derecho Administrativo, Editorial Galve, Quinta Edición, página 737 del tomo II). Las características de este tipo de empresas son las siguientes : que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del cincuenta por ciento más uno o más del capital social o de las acciones de la empresa; que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; y que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de su Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente, o de designar al presidente o director, al gerente o tenga facultades para vetar los acuerdos de los accionistas, de Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente (Artículo 3o. de la Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1970). De los anteriores conceptos puede obtenerse como conclusión que las empresas de participación estatal no son parte integrante de la Federación, por ser entes jurídicos autónomos; su patrimonio no es propiedad exclusiva del Estado, pues también se da participación económica a los particulares, al expedirse otra serie de acciones quantum minoritario y las que no dan derecho al tenedor a intervenir en los actos de administración de la empresa; y por último, la intervención del Estado en la Administración de la sociedad, sólo tiene efectos de controlar las medidas que se tomen para administrar la empresa y proteger sus intereses económicos, situación ésta última que es comprensible si se considera que su aportación es la mayoritaria del capital social y sólo actúa como lo haría un socio mayoritario de cualquier clase de empresa, de ahí que al no ser dichas sociedades de la exclusiva propiedad del Gobierno Federal, no puedan considerarse como pertenecientes al dominio exclusivo de la Federación y que al litigar ellas litigarse el Estado como sujeto de derecho privado. En consecuencia, es inexacto que la revisionista haya acreditado ser parte de la Federación y que por ello el juicio instau-

rado debiera ser de competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del Artículo 103 de la Carta Magna, pues resulta absurdo que por tener el Estado una participación económica en parte mayoritaria, debe tenerse como parte integrante de la Federación a una empresa que cuenta con aportación económica de particulares.

Amparo en revisión 1099/84. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 6 de diciembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente : Carlos Villegas Vázquez. Secretario Guillermo Campos Osorio.

Visible en el Informe 1985. Tercera Parte. Tercer Tribunal. Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis No.30 Páginas 64 y 65.

Finalmente se ha sentado jurisprudencia firme por la Suprema Corte de Justicia en el siguiente sentido:

"TRIBUNALES FEDERALES. Para que surta su competencia no basta que la Federación tenga interés en la contienda, sino que es necesario que sea parte de la misma :

Tomo	I	Banco de Nuevo León, S.A.	Pág.	47
Tomo	IV	Ronquillo Manuel y coacusados	"	414
Tomo	X	Compañía Constructora Rocharson, S.A		252
Tomo	VIII	Poderes del Estado de Michoacán	"	409
Tomo	XIX	"El Hércules", S.A.	"	388

2.- Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Atento el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Públi-

co de Banca y Crédito de 1985, en su Artículo 95, establece la competencia concurrente en los asuntos en que es parte una sociedad nacional de crédito cuando sólo se afectan -- intereses particulares. El citado precepto dispone "Los usuarios del servicio público de banca y crédito podrán, a su elección presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes de la Federación o del orden común.....

Con esta disposición que coincide con la jurisprudencia -- definida por nuestro más alto Tribunal, ha quedado totalmente resuelto a la fecha la duda que se planteó entre 1982 y 1984, en el sentido de determinar el Tribunal competente -- para decidir las controversias en que eran parte las sociedades nacionales de crédito.

No obstante lo anterior y aún cuando los criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no constituyen jurisprudencia firme, considero importante transcribir los considerandos de la resolución dictada el 8 de -- abril de 1985 por el C. Juez Vigésimo Quinto de lo Civil -- del Distrito Federal, en el juicio ejecutivo mercantil No. 2229/83, promovido por Banco de Crédito y Servicio, S.A., -- en contra de Victorio Nazareno Espinoza y Victor Vigiola -- Roie, haciendo la pertinente aclaración que este juicio, fué lo que motivó al suscrito a la elaboración de la presente --

tésis en virtud de que en el Despacho donde presto mis servicios como pasante, se me encomendó bajo mi responsabilidad, el estudio y elaboración de la contestación del incidente de falta de personalidad e incompetencia, que hizo valer la parte demandada, situación que me fué difícil, y por esto nació mi inquietud para realizarla.

"VISTOS para resolver las excepciones dilatorias de falta de personalidad e incompetencia, opuesta por la parte demandada en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por BANCO DE CREDITO Y SERVICIO, S.A., en CONTRA DE VICTORIO NAZARENO ESPINOZA Y VICTOR VIGIOLA ROIE: y

I.-Que al oponerse a la ejecución, la parte demandada en el juicio lo hizo oponiendo entre otras, las dilatorias de falta de personalidad del apoderado de la Institución actora, Licenciado Ignacio F. Herrerías Montoya, en razón de que, su poderdante la Sociedad Anónima Banco de Crédito y Servicio, dejó de existir tornándose como Sociedades Nacionales de Crédito, y como consecuencia las personas físicas que otorgaron dicho poder son carentes de facultades para expedirlos.

II.-Que por otra parte, el mismo demandado, pone excepción de incompetencia por declinatoria a efecto de que este juzgado se inhiba del conocimiento del asunto, virtud a que Banco de Crédito y Servicio, S.A., se transformó en razón del decreto de expropiación, en bien propiedad de la nación, siendo el competente para conocer este tipo de asuntos la autoridad judicial federal.

III.-Admitidos a trámite las excepciones el C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, desahogando la vista que se le mandó dar, considera fundada la competencia a favor de este Juzgado según ocursó del 18 de marzo último; por su parte el apoderado de la actora, considera improcedentes e infundadas ambas excepciones en consideración a los argumentos hechos valer en su libelo del 23 de enero de este mismo año; citados para resolución hoy se pronuncia tomando en cuenta.

IV.- Que ambas excepciones tienen la misma causa petendi, es decir se fundamentan en el decreto de Nacionalización de la Banca Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación del jueves 2 de septiembre de 1982, así como consecuentemente a lo anterior, las excepciones opuestas, deberán estudiarse y resolverse en su conjunto a través de la base establecida en el Artículo Quinto del primero de los citados

decretos, el cual establece claramente que no son objeto de expropiación el dinero y valores, propiedad de los usuarios de servicio público de banca y crédito, ni las cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones.....en el presente caso, no se trata en la especie de un juicio que afecte a la propiedad o dominio de las Instituciones Nacionales de Crédito, sino la recuperación de cantidades provenientes del tránsito mismo del negocio del crédito a que se dedican, es decir de las operaciones actoras de la banca que al conceder un crédito se traducen en asientos de haber, mismos que pueden originarse y de hecho en la práctica se originan del importe de los capitales recibidos mediante operaciones pasivas, generando al banco por una parte las ganancias naturales como garantía de esas operaciones; consecuentemente la excepción de incompetencia resulta improcedente al respecto.

 ----- En cuanto a la excepción de falta de personalidad del apoderado de la Institución crediticia enjuiciante, atento a lo dispuesto por el Artículo Segundo transitorio del decreto que dispone la transformación de Banco de Crédito y Servicio Sociedad Anónima en Banco de Crédito y Servicio Sociedad Nacional de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 29 de agosto de 1983 que establece que los poderes, mandatos y representaciones, otorgadas a las facultades concedidas por la Sociedad que se transforma subsistieron en sus términos en tanto no sean modificadas o revocadas expresamente; denota la improcedencia de la excepción opuesta, habida cuenta que sería al excepcionista a quien incumbía probar su impugnación mediante el certificado respectivo expedido por el Registro Público del Comercio, que justificase el extremo de no objeción, por lo que al no haberlo hecho, debe resolverse declarando la improcedencia de la misma.

 Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 1061, 1092, 1094 del Código de Comercio, es de resolverse y se

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO : Se declaran improcedentes las dilatorias de falta de personalidad e incompetencia por declinatoria, opuestas por el demandado Victor Vigliola Roie en el presente negocio.

SEGUNDO : En cuanto a las costas deberán seguir la suerte principal

 TERCERO : Continúese con el procedimiento.

CUARTO : Notifíquese.-Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo Quinto de lo Civil, Licenciada Laura Pérez Ríos.-Doy Fé."

C O N C L U S I O N E S

- I.- La jurisdicción es la actividad del Estado, ejercida por medio de los Organos Judiciales, con el fin de aplicar -- una norma jurídica general a un caso concreto. La competencia es la aptitud del órgano del Estado para ejercer -- la función jurisdiccional en un caso determinado. La diferencia entre competencia y jurisdicción radica en el -- hecho de que la competencia precisa el ámbito o campo de acción del órgano que posee jurisdicción. Todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez -- que tiene jurisdicción tiene competencia.

- 2.- Las Instituciones de Crédito antes del Decreto de fecha -- 10. de septiembre de 1982, estaban reglamentadas por la -- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941, con sus consecuentes -- reformas hasta constituir la Banca Múltiple. También -- se aplicaban entre otras, el Código de Comercio, la Ley -- General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títu -- los y Operaciones de Crédito, etc., así como diversos -- Reglamentos y Circulares, expedidas estas últimas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión -- Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México.

- 3.- Las causas que motiyaron la expropiación de la banca, fue

ron de índole política-económica y social.

a).-Política, porque buscaba el fortalecimiento del Poder del Gobierno del Estado que se hallaba debilitado, entre otras razones, por la ausencia casi total de credibilidad del pueblo en su Gobierno.

b).-Económicas, porque con la medida se intentaba vencer la crisis en que se encontraba una economía nacional muy deteriorada.

c).-Sociales, pues beneficiaría a la colectividad. El Gobierno estaría en posibilidad de orientar la canalización de recursos monetarios y crediticios de acuerdo con necesidades prioritarias.

4.- Lo establecido en el Decreto del 10. de septiembre de 1982, constituye un acto de expropiación, en virtud de que la figura de la nacionalización no se encontraba expresamente regulada en la Constitución Política en el momento de expedirse, si bien sus efectos fueron los de una verdadera nacionalización. El concepto jurídico de expropiación fué utilizado más allá de los límites previstos por la propia Constitución.

5.- El Decreto expropiatorio es inconstitucional y adolece de errores de técnica legislativa entre los cuales podemos citar :

a).- Las acciones que integraban el capital de las Instituciones de Crédito Privadas no fueron expropiadas pues no se mencionan expresamente en la enumeración genérica que se hace en el Decreto.

Las acciones no eran propiedad de las sociedades sino de los socios, siendo un absurdo que el Artículo 2o. del Decreto haya puesto como condición para el pago de la indemnización la entrega de las acciones pertenecientes a terceros excluidos de la expropiación.

b).- Las concesiones no fueron revocadas. La concesión se otorgaba a una sociedad anónima para dedicarse a la banca y el crédito y el procedimiento para revocarle se encontraba en el Artículo 100 de la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cosa que no se hizo.

c).- Dispone la transformación de las sociedades anónimas concesionarias del servicio de banca y crédito pasándose por alto el Artículo 183 fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues para transformarse debió reunirse una asamblea general de accionistas que conforme a la Ley resolviese la transformación.

6.- Ante lo débil de la fundamentación jurídica de los Decretos del 1o. y 6 de septiembre de 1982, se adicionó un -

quinto párrafo al Artículo 28 Constitucional en cuyos términos otorga al Estado la facultad exclusiva de prestar al servicio público de banca y crédito y dá origen a la promulgación de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.

7.- Esta Ley introduce nuevas figuras en nuestro derecho, -- entre ellas, los Certificados de Aportación Patrimonial, de los cuales la serie "A" es titular el Estado y representa el 66% del capital social; y la serie "B" que pueden ser adquiridos, entre otros, por los usuarios del -- servicio público de banca y crédito y por los trabajadores de las mismas instituciones, representan el 34% del capital social. Salvo el Gobierno Federal, ninguna -- persona física o moral podrá adquirir el control de los Certificados de Aportación Patrimonial de la serie "B" -- por más del 1% del capital de la sociedad.

8.- Las Sociedades Nacionales de Crédito son entidades de la Administración Pública Paraestatal con personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado, son autónomos -- porque cuentan con sus propios órganos de administración y vigilancia, por mucho que su socio principal el Estado se reserve los derechos de control y de inspección a -- través de entidades gubernamentales; tienen su propio -- patrimonio, constituido por los activos y pasivos de que eran titulares las sociedades anónimas y por los ----

adquiridos con posterioridad, por lo que conservan --- también la titularidad de las relaciones jurídicas patrimoniales (activos y pasivos) que tenían dichas sociedades anónimas; poseen su propio capital que se constituye por aportaciones de los socios (de ahí, la razón de los certificados de aportación patrimonial), y en el que participa como socio, necesaria y mayoritariamente el Gobierno Federal, pero en el que pueden participar --- también los particulares en calidad de socios.

9.- La Constitución Política de 1917, fué la primera en -- consignar en su Artículo 103 fracción I, la competencia concurrente según la cual, son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los Tribunales Federales como los locales del orden común, a elección del -- actor, cuando se afecten intereses particulares.

La posibilidad de elección es muy relativa, porque en -- la práctica el litigante actor acude a los Tribunales -- del Orden Común para el trámite de los juicios mercantiles y no a los jueces de Distrito de carácter federal.

10.-Al tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del --- Artículo 28 Constitucional, es indiscutible que el servicio de banca y crédito es un servicio público cuya -- prestación corresponde originalmente al Estado, pero el servicio se presta directamente, no por el Gobierno -- Federal sino por las Sociedades Nacionales de Crédito.

Estas pertenecen a la Administración Pública Federal Parastatal, pero no son entidades gubernamentales, no forman parte del Gobierno Federal ya que tienen vida propia independientemente de la del Estado y del Gobierno.

11.-Las Sociedades Nacionales de Crédito manejan recursos de dos clases : Los propios, que forman parte de su propio patrimonio y que no son del Estado, y los ajenos, que derivan de los pasivos contraídos en favor de los depositantes o inversionistas, los cuales tampoco son del Estado. Por lo tanto, en una controversia la contraparte de las Sociedades Nacionales de Crédito, es un usuario de sus servicios bancarios o de crédito, pues la sentencia que se dicte sobre el particular beneficiará al patrimonio del banco y al de los usuarios, pero no al del Estado.

12.-Dado que los afectados son los intereses particulares -- del Banco, consideramos que se trata de intereses particulares y no de intereses públicos del Estado, del Gobierno o de la Federación, puesto que el patrimonio en cuestión no es de ellos. Aunque el Gobierno Federal sea socio mayoritario de las Sociedades Nacionales de Crédito, calidad que deriva de su titularidad de Certificados de Aportación Patrimonial los cuales forman parte del -- patrimonio del Gobierno, no significa que el patrimonio de la sociedad sea del Gobierno,

- 13.- Dado que las Sociedades Nacionales de Crédito, son - centros específicos de imputación jurídica al tener - personalidad jurídica y patrimonio propios, sólo pueden ser parte de una controversia, actuando por medio de sus órganos de representación y no lo son ni pueden ser parte la Federación, el Gobierno Federal ni el Estado.

- 14.- Los conflictos que se originan entre las sociedades - nacionales de crédito y los usuarios de sus servicios pueden ser conocidos y deducidos indistintamente por los jueces de Distrito y por los del Orden Común de -- los Estados, surtiéndose por tanto la hipótesis de - competencia concurrente prevista en el Artículo 104 - fracción I de la Constitución Federal.

A P E N D I C E S

- 1.- DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA - PRIVADA DEL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1982.

- 2.- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO DEL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

- 3.- DECRETO QUE MODIFICA EL ARTICULO 73 EN SUS FRACCIONES - X y XVIII Y ADICIONA LOS ARTICULOS 28 y 123, APARTADO "E" DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1982.

- 4.- DECRETO POR EL QUE SE DISPONE LA TRANSFORMACION DEL BANCO BCH, SOCIEDAD ANONIMA, EN BANCO BCH, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1983.

P O D E R E J E C U T I V O
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional, que dice : Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el Artículo 27 Constitucional y los Artículos 1o., fracciones I, V, VIII y IX, 2o. 3o, 4o, 8o, 10 y 20 de la Ley de Expropiación, 28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. y demás relativos a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

C O N ; I D E R A N D O

Que el servicio público de la Banca y del Crédito se había -- venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía -- proporcionar integralmente;

Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público.

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la Banca y Crédito en general han obtenido -- con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos -- con dinero aportado por el público en general, lo que debe - evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a - fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos - y experiencia suficientes para hacerse cargo de la presta--- ción integral del servicio público de la Banca y del Crédito considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, - inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el - acceso al crédito;

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no - consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos; a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha -- faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la -- colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista;

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su --

dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que, en buena parte, se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia, de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores

de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones;

Que con apoyo a la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema del servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones;

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo; he tenido a bien expedir el siguiente :

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO .- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todo

los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que -- se haya otorgado concesión para la prestación del servicio -- público de Banca y Crédito.

ARTICULO SEGUNDO.-El Ejecutivo Federal, por conducto de la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las insti-- tuciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la -- indemnización correspondiente en un plazo que no excederá -- de 10 años.

ARTICULO TERCERO .-La Secretaría de Hacienda y Crédito Públi -- co y en su caso el Banco de México, con la intervención que -- corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y -- Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de -- las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes -- que las integran sustituyendo a los actuales órganos de -- administración y directivos, así como las representaciones -- que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o -- institución y Organó de Administración o Comité Técnico, y -- realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de -- niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, -- conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufiendo -- ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decre -- ta.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago - de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo - las instituciones a que se refiere este decreto.

ARTICULO QUINTO .- No son objeto de expropiación el dinero -- y valores propiedad de usuarios del servicio público de --- banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fidei- comisos administrados por los bancos, ni en general bienes - muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero; - ni tampoco son objeto de expropiación las Instituciones Na- cionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares de Crédi- to, ni la Banca Mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank, - N.A., ni tampoco las oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, ni las sucursales de Bancos Extran- jeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO .- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga conve- nientemente el servicio público de Banca y Crédito, el que - continuará prestándose por las mismas estructuras administra- tivas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesio- nes, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secre- tarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomen

to Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO .- Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese -- por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para -- que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO .- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO .- Los servicios de Banca y Crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida - atención a los usuarios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de --- septiembre de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.-Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.-Rúbrica.-.....y otros.

P O D E R E J E C U T I V O
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional, que dice : Estados Unidos Mexicanos.-----Presidente de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al -- Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento - en los Artículos 31, 32, 33, 34, 37, 40, 46 y 53 de la Ley - Orgánica de la Administración Pública Federal; y lo. de la -- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares, y

C O N S I D E R A N D O

Que por Decreto del 10. de septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, se - expropiaron por causas de utilidad pública, a favor de la - Nación, las instituciones de crédito privadas a las que se les había otorgado concesión para la prestación del servi- - cio público de banca y crédito; las acciones representati- - vas de su capital social y todos los bienes de su propiedad.

Que el Decreto expropiatorio de referencia preve que la --
Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cumplimiento
de lo dispuesto por el mismo, contará con el auxilio de un -
comité técnico consultivo integrado con representantes de las
Secretarías de Programación y Presupuesto, de Patrimonio y -
Fomento Industrial, de Trabajo y Previsión Social, de Comer-
cio, de Relaciones Exteriores, de Asentamientos Humanos y --
Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda
y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente :

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO : La Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-
co con auxilio del Comité Técnico Consultivo, proveerá las --
acciones conducentes a efecto de que las instituciones de --
crédito que se enumeran en seguida, que fueron expropiadas a
favor de la Nación por Decreto de fecha 10. de septiembre de
1982, operen con el carácter de Instituciones Nacionales de -
Crédito:

ACTIBANCO GUADALAJARA, S.A.
BANCA CONFIA, S.A.
BANCA CREMI, S.A.
BANCA DE PROVIDENCIAS, S.A.
BANCA SERFIN, S.A.
BANCAM, S.A.
BANCO ABOUMRAD, S.A.
BANCO B.C.H., S.A.
BANCO DEL ATLANTICO, S.A

BANCO DEL CENTRO, S.A.
BANCO CONTINENTAL, S.A.
BANCO DE CREDITO Y SERVICIO, S.A.
BANCO GANADERO, S.A.
BANCO LATINO, S.A.
BANCO LONGORIA, S.A.
BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, S.A.
BANCO MONTERREY, S.A.
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
BANCO DEL NOROESTE, S.A.
BANCO OCCIDENTAL DE MEXICO, S.A.
BANCO DE ORIENTE, S.A.
BANCO POPULAR, S.A.
BANCO REGIONAL DEL NORTE, S.A.
BANCO SOFIMEX, S.A.
BANCOMER, S.A.
BANPAIS, S.A.
CREDITO MEXICANO, S.A.
MULTIBANCO COMERMEX, S.A.
MULTIBANCO MERCANTIL DE MEXICO, S.A.
PROBANCO NORTE, S.A.
UNIBANCO, S.A.
BANCO AZTECA, S.A.
BANCO COMERCIAL DEL NORTE, S.A.
BANCO DEL INTERIOR, S.A.
BANCO MERCANTIL DE ZACATECAS, S.A.
BANCO PANAMERICANO, S.A.
BANCO DE COMERCIO, S.A.
BANCO PROVINCIAL DEL NORTE, S.A.
BANCO REFACCIONARIO DE JALISCO, S.A.
BANCO DE TUXPAN, S.A.
CORPORACION FINANCIERA, S.A.
FINANCIERA CREDITO DE MONTERREY, S.A.
FINANCIERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA, S.A.
PROMOCION Y FOMENTO, S.A.

FINANCIERA DE CREDITO MERCANTIL

FINANCIERA DE INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES,
S.A.

FINANCIERA DEL NOROESTE, S.A.

SOCIEDAD FINANCIERA DE INDUSTRIA Y DESCUENTO,
S.A.

BANCO COMERCIAL CAPITALIZADOR, S.A.

BANCO CAPITALIZADOR DE MONTERREY, S.A.

BANCO CAPITALIZADOR DE VERACRUZ, S.A.

BANCO GENERAL DE CAPITALIZACION, S.A.

BANCO POPULAR DE EDIFICACION Y AHORROS, S.A.

HIPOTECARIA DEL INTERIOR, S.A.

ARTICULO SEGUNDO .- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el auxilio del Comité Técnico Consultivo, propondrá oportunamente a consideración del Ejecutivo Federal la transformación de las instituciones mencionadas en el ARTICULO PRIMERO del presente Decreto a efecto de que se constituyan como Organismos Público Descentralizados.

ARTICULO TERCERO .- El Comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte de consideraciones de este Decreto propondrá en su oportunidad, las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeren en el ARTICULO PRIMERO de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del apartado -- B del Artículo 123 Constitucional, permaneciendo entre tanto

reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que actualmente disfrutan .

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO .- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los 6 días del mes de septiembre de -- 1982.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- Por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, El Secretario del - Ramo, Antonio Enrique Savignac.- Rúbrica... y otros.

P O D E R E J E C U T I V O
SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que modifica el Artículo 73 en sus fracciones X y -
XVIII, y adiciona los Artículos 28 y 123 , Apartado "B" de -
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados
Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO.-Presidente Constitucional de los Esta--
dos Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed :

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el --
siguiente

D E C R E T O

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la -
facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución
General de la República y previa la aprobación de la totali-
dad de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara -
reformados y adicionados los Artículos 28, 73 y 123 de la -
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo quinto al ----
Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Uni--

dos Mexicanos, como sigue :

ARTICULO 28.-.....
.....
.....

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del -
primer párrafo de este Artículo la prestación del servicio -
público de banca y crédito. Este servicio será prestado --
exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en -
los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamen-
taria, la que también determinará las garantías que protejan -
los intereses del público y el funcionamiento de aquellas -
en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servi-
cio público de banca y crédito no será objeto de concesión -
a particulares.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica la fracción X del Artículo -
73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos, como sigue :

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos,
minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con --
apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía --
eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión --
Unico en los términos del Artículo 28 y para expedir las --
Leyes del Trabajo Reglamentario del Artículo 123;

ARTICULO TERCERO .- Se modifica la fracción XVIII del --
Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Uni--
dos Mexicanos, como sigue :

XVIII .- Para establecer casas de moneda, fijar las condicion
es que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el --
valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema
general de pesas y medidas;

ARTICULO CUARTO .- Se adiciona el Apartado "B", del Artículo
123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexican
os, con la fracción XIII bis, como sigue :

- B.-.....
- F a XIII.-.....
- XIII bis.- Las instituciones a que se refiere el párrafo ---
quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con
sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.
- XIV.-.....

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO .- El presente Decreto entrará en vigor --
al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la
Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se establecen por la Ley Regla--
mentaria del párrafo quinto del Artículo 28 Constitucional --

Las modalidades a que se sujetarán, mantienen su actual situación jurídica, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., el Banco Obrero, S.A., las sucursales en México de bancos extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1982.-Américo Villarreal Guerra, S.P.- Mario Vargas Saldaña, D.P.- Armando Trasviña -- Taylor, S.S.- Hilda Anderson Nevárez de Rojas, D.S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- "Año del General Vicente Guerrero".- José López Portillo.- -- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica .- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Jesús Silva Herzog Flores.- Rúbrica .- El Secretario de Trabajo y Previsión Social.- Sergio García Ramírez.-Rúbrica.-

DECRETO POR EL QUE SE DISPONE LA TRANSFORMACION DEL BANCO --
B.C.H., SOCIEDAD ANONIMA, EN BANCO B.C.H., SOCIEDAD NACIONAL
DE CREDITO.

Este decreto se transcribe a manera de ejemplo, en vista de que los demás decretos de transformación son iguales. Publicado en el Diario Oficial del 29 de agosto de 1983.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice : Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de -- los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad - que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2o. y Segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y

C O N S I D E R A N D O

Que la citada Ley Reglamentaria, cuyas disposiciones son de - orden público, establece que el servicio a que ésta se refiere, podrá ser prestado por sociedades nacionales de crédito, las cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios; que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispone que el Gobierno Federal, tomará las medidas conducentes a efecto de que las sociedades anónimas a que se refiere el primer párrafo del Artículo Segundo Transitorio de -

la misma, se transformen en sociedades nacionales de crédito mediante Decreto que al efecto expida el Ejecutivo Federal - a mi cargo, conforme a las bases del propio ordenamiento.

Que las actividades de las sociedades nacionales de crédito en su carácter de instituciones de derecho público, deben -- realizarse dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de orientarlas a la consecución de los - fines previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 31 -- fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, la propuesta para transformar el Banco B.C.H., - Sociedad Anónima, en Sociedad Nacional de Crédito, ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO 1o.- Se decreta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la transformación del Banco B.C.H., Sociedad Anónima en Banco B.C.H., Sociedad Nacional de Crédito, el

cual conservará su misma personalidad jurídica y patrimonio.

El presente Decreto es de orden público, y la transformación de la Sociedad surtirá efecto al cierre de sus operaciones - el 31 de agosto de 1983.

ARTICULO 2o .- La Sociedad prestará el servicio público de banca y crédito en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y de la protección de los intereses del público, procurando la satisfacción de las necesidades financieras de -- todos los sectores productivos del país y del público en -- general. Al efecto, continuará realizando las actividades y operaciones de la banca múltiple de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 3o. - Banco B.C.H., Sociedad Nacional de Crédito, - mantendrá su domicilio social en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 4o. - La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTICULO 5o. - La Sociedad conservará su mismo capital social con importe de \$ 1'200,000.000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

Dicho capital estará representado por setecientos noventa y - dos mil certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" con valor nominal de \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.),

cada uno y por cuatrocientos ocho mil certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", nominativos, con valor nominal de \$ 1.000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), cada uno.

El capital pagado de la Sociedad ascenderá a la suma de --- \$ 633'133,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES, CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en \$ 417,868,000.00 (CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) representados por cuatrocientos diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" y en \$ 215'265,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) representados por doscientos quince mil doscientos sesenta y cinco certificados de aportación patrimonial de la Serie "B".

El capital social y el capital pagado a que se refiere este Artículo, podrán ser modificados en los términos que al efecto establezca el Reglamento Orgánico de la Sociedad.

Cuando la Sociedad anuncie su capital, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTICULO 6o.- La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la Serie "B", se sujetará en todo tiempo a lo previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La obligación de los suscriptores de los certificados de --
aportación patrimonial que se refiere al párrafo anterior, -
se limita al pago de sus certificados.

ARTICULO 7o. - La administración de la Sociedad estará en---
comendada a un Consejo Directivo y a un Director General ---
en los términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria ---
del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 8o. - Los bienes y derechos de que es titular la --
Sociedad, así como sus obligaciones, incluyendo las de ca---
rácter laboral y fiscal, no tendrán modificación alguna, por
el hecho de la transformación.

ARTICULO 9o. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público -
expedirá, en los términos de la Ley Reglamentaria del Servi-
cio Público de Banca y Crédito y de este Decreto, el Regla--
mento Orgánico de la Sociedad, que determinará las bases de
su organización y funcionamiento. Dicho Reglamento surtirá
efectos en la misma fecha que la transformación.

ARTICULO 10.- El presente Decreto y el Reglamento Orgánico
de la Sociedad, así como sus modificaciones, se inscribirán
en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio --
que corresponda, sin necesidad de orden judicial.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día ---

31 de agosto de 1983.

ARTICULO SEGUNDO .- De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o. y 8o. de este Decreto se entienden referidas al Banco B.C.H., Sociedad Nacional de Crédito, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza -- efectuadas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, así como en cualquier otro registro, relativos al Banco B.C.H., Sociedad Anónima, respecto de inmuebles, muebles, marcas, contratos, convenios, comisiones de carácter mercantil y cualesquiera otras.

Asimismo, corresponde al Banco B.C.H., Sociedad Nacional de Crédito, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza deducidos en los juicios o procedimientos administrativos en los que el Banco B.C.H., Sociedad Anónima, hubiese sido parte con anterioridad a la fecha en que surta efecto su transformación.

Los poderes, mandatos y representación otorgados y las facultades concedidas por la Sociedad que se transforma subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o -- revocados expresamente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.-Miguel de la Madrid Hurtado.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y

Crédito Público.-Jesús Silva Herzog Flores.-Rúbrica.-

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL "Derecho Bancario".-Editorial Porrúa 2a. Edic. México 1982
- 2.- ACOSTA ROMERO MIGUEL "Legislación Bancaria".-Editorial Porrúa, S.A. México -- 1986.
- 3.- ALSINA HUGO "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, - 1956.
- 4.- ARELLANO GARCIA CARLOS "Práctica Forense Mercantil" Editorial Porrúa, México -- 1984
- 5.- BECERRA BAUTISTA JOSE "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa 7a. Edición México 1979.
- 6.- BIELSA RAFAEL "Derecho Administrativo" -- Editor Roque Depalma, Buenos Aires, 1956.
- 7.- BRISERO SIERRA HUMBERTO "Monedas y Bancos" México, 8 de septiembre de 1982.
- 8.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO "Inconstitucionalidad : "Expropiación Bancaria". Página -- Editorial de Excelsior, -- México 3 de septiembre 1983.

- 9.- FERDINAND LASALLE "¿Qué es una Constitución?"
Edit. Siglo XX, 5a. Edic. -
Buenos Aires, 1975.
- 10.-FRAGA GABINO "Derecho Administrativo". -
Edit. Porrúa, 20a. Edic. -
México, 1979.
- 11.-GARCIA MAYNEZ EDUARDO "Introducción al Estudio del
Derecho".-Edit. Porrúa, --
27a. Edic. México 1977.
- 12.-GOMEZ LARA CIPRIANO "Teoría General del Proceso"
U.N.A.M. 2a. Edic. México
1979
- 13.-GONZALEZ AGUAYO LEOPOLDO "La Nacionalización de bienes
extranjeros en América Lati-
na"., México, 1969 Univer-
sidad Nacional Autónoma de -
México
- 14.-GUTIERREZ Y GONZALEZ "El Patrimonio", Editorial --
ERNESTO Cajica, S.A., 2a. Edición, -
México 1982.
- 15.-HAMDAN AMAD FAUZI "La Inconstitucionalidad de
la Requisa Civil en el Dere-
cho Mexicano". Revista de
Investigaciones Jurídicas,
E.L.D., México, 1982, Año 6
Núm. 6
- 16.-KATZAROV KONSTANTIN "Teoría de la Nacionalización
el Estado y la Propiedad". -
México, Instituto de Derecho
Comparado U.N.A.M. 1963

- 17.-LASCANO DAVID "Jurisdicción y Competencia"
Buenos Aires, Argentina --
1941.
- 18.-MANTILLA MOLINA ROBERTO "Derecho Mercantil".-Edito-
rial Porrúa, S.A. 20a. -
Edic. México, 1980
- 19.-NICETO ALCALA ZAMORA Y "Derecho Procesal Mexicano"
CASTILLO "Volúmen II, Editorial --
Porrúa, S.A., México 1976
- 20.-NOYGA MONREAL EDUARDO "Defensa de las Nacionaliza-
ciones ante Tribunales ---
Extranjeros"., México, --
Universidad Nacional Autóno-
ma de México, 1976.
- 21.-PALLARES EDUARDO "Derecho Procesal Civil".- -
Editorial Porrúa, 5a. Edic.
México, 1981
- 22.-PAZOS LUIS "La Estatización de la Banca"
Edit. Diana 3a. Impresión, -
México, 1982
- 23.-RIOS ELIZONDO "El Acto de Gobierno Mexicano"
Edit. Porrúa, 2a. Edic. --
México, 1976
- 24.-TENA RAMIREZ FELIPE "Leyes Fundamentales de Méxi-
co" 1808-1979 Edit. Porrúa
México, 1980
- 25.-TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO "Enjuiciamiento Mercantil" ---
Edit. Del Carmen, S.A. 2a. -
Edic. México 1980

26.-TELLO CARLOS

"La Nacionalización de la Banca en México". Siglo XXI Editores, S.A., 2a. Edic. México, 1984.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Edit. Porrúa, S.A., 77a. Edición, México, 1985.
- 2.- Código de Comercio.-Editorial Porrúa, S.A. 43a, Edición México, 1984
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.Castillo Ruíz Editores, S.A., 23a.Edición, México, 1987.
- 4.- Ley de Expropiación.-Diario Oficial de la Federación, - México, 25 de noviembre de 1936.
- 5.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.-Editorial Porrúa, S.A., 43a. Edición, México, 1984
- 6.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.-Editorial Porrúa, S.A. 18a. Edición, - México, 1976.
- 7.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.-Diario Oficial de la Federación, México - 14 de enero de 1985
- 8.- Ley General de Sociedades Mercantiles.-Editorial Porrúa S.A.-43a. Edición, México 1984.
- 9.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición, México 1985.

- 10.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Editorial Porrúa, S.A., 42a. Edición, México, 1985.
- 11.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.- Castillo Ruiz Editores, S.A.- 23. Edición, México, 1987.
- 12.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982 y 14 de enero de 1985.

OTRAS FUENTES

- 1.- "Diccionario de la Lengua Española".- Real Academia Española.- Editorial Espasa.- Calpe, S.A., Madrid 1970.. - 19a. Edición.
- 2.- Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada.- Diario Oficial de la Federación.- México 1ro. -- septiembre de 1982.
- 3.- Decreto mediante el cual se dispone que las Instituciones de Crédito que se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito. Diario Oficial de la Federación.- México 6 de septiembre de 1982.
- 4.- Decreto que modifica el Artículo 73 en sus fracciones -- X y XVII y adiciona los Artículos 28 y 123, Apartado -- B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Diario Oficial de la Federación.- México 17 de noviembre de 1982.
- 5.- Decretos de Transformación de Bancos Múltiples Sociedades Anónimas en Bancos Múltiples Sociedades Nacionales de -- Crédito.- Diario Oficial de la Federación.- México 29 de agosto de 1983.
- 6.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación.- Informes 1984 y 1985 Segunda Parte., Tercera -- Sala.

7.- Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Informe 1985., Tercera -- Parte.

8.- "Legislación y Documentos Básicos 1976-1982".- Secretaría de Programación y Presupuesto.- Dirección General de -- Documentación y Análisis.- México.